

**NICARAGUA Y EL *LAWFARE*: EL DERECHO INTERNACIONAL COMO
SUCEDÁNEO DE LA GUERRA**

MIGUEL EDUARDO RUIZ BOTERO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ D.C, 2016

“Nicaragua y el *lawfare*: El Derecho Internacional como sucedáneo de la guerra”

Monografía de Grado

Presentada como requisito para optar al título de

Internacionalista

En la Facultad de Relaciones Internacionales

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentada por:

Miguel Eduardo Ruiz Botero

Dirigida por:

Andrés Molano Rojas

Semestre I, 2016

A mis padres, por estar ahí en las duras y las maduras.
A Natalia, por asegurarse que ésta monografía se escribiera.

AGRADECIMIENTOS

Esta monografía representa para mí la culminación de la etapa más feliz, aunque turbulenta, de mi vida. Debo de agradecer a la Universidad del Rosario por formarme siempre con los más altos estándares y exigir de mí todo lo que podía dar. A mis profesores, y especialmente a Andrés Molano, Adriana y Enrique Serrano, Stéphanie Lavaux y Juan Esteban Constaín que dejaron en mi mente la huella indeleble de su conocimiento y sabiduría. A Daniel Cano, Nestor Espitia, Nicolás Córdoba, Juan Fernando González, Octavia Roufogalis, Laura Loaiza y tantos otros que me acogieron cuando no era más que una pulga y me enseñaron muchísimo de la vida.

Quiero agradecer además a mis padres por su paciencia, por su constancia y por la formación en valores y oportunidades que me dieron. A mi viejo por enseñarme lo que es la verdadera vocación de servicio. A mi madre por enseñarme lo que es el trabajo duro. Y a mi hermana por soportar mis horarios y por ser un ejemplo de determinación.

Agradezco adicionalmente a Andrés Molano por guiarme en la escritura de este trabajo y, sobre todo, por darme la idea fundadora de esta monografía y sobre la que, sin duda, reclamaré paternidad *per secula seculorum*.

Finalmente, quiero agradecer a Natalia Rodríguez por su apoyo incondicional, por sufrir conmigo y por compartir la carga de dar a luz a este bebé ochomesino. Gracias por motivarme perpetuamente a crecer, a ser mejor, a triunfar. Espero que éste sea el primero de muchos pasos que demos juntos.

RESUMEN

El interés de esta monografía es evaluar la relación entre el derecho internacional, la guerra y la política exterior a la luz del concepto de lawfare. Esta relación se evalúa a la luz del caso de las relaciones de Nicaragua con sus vecinos. Se analiza y explican las distintas nociones de derecho internacional desarrolladas por las teorías de Relaciones y sus limitaciones; la utilización de la guerra jurídica como estrategia sustitutiva de la guerra materil en el caso de Nicaragua. Utilizando el concepto desarrollado por Charles Dunlap, el trabajo busca demostrar que el lawfare explica algunas relaciones entre derecho, guerra, y relaciones internacionales que las teorías clásicas no pueden y, adicionalmente da razón de las acciones de Nicaragua mediante la utilización del Derecho Internacional

Palabras clave:

Lawfare, Derecho Internacional , Corte Internacional de Justicia, Nicaragua

ABSTRACT

The interest of this paper is to evaluate the relations between international law, war and foreign policy through the lens of the concept of lawfare. These relations are examined mainly through their observation in the relations between Nicaragua and its neighbours. The author analyses and explains the different notions of international law advanced by international relations theory, and the limitations of these notions; the use of lawfare as a strategy to substitute warfare in the case of Nicaragua. By using Charles Dunlap's concept, this paper seeks to demonstrate that lawfare explains some relations between law, war and international relations that classical theories cannot. Additionally it explains the actions of Nicaragua and its uses of international law.

Key Words:

Lawfare, International Law, International Court of Justice, Nicaragua

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCION	10
1. EL DERECHO INTERNACIONAL VISTO POR LA TEORÍA DE RELACIONES INTERNACIONALES	13
1.1.El Realismo y el Derecho Internacional: Supuestos y Narrativas Causales	14
1.2. Morgenthau, el Realismo Clásico y la politización del Derecho Internacional	16
1.3 .Waltz y la aplicación de Krasner: el Derecho Internacional como una Manifestación de la Estructura	18
1.4 .El Realismo Hegemónico: El Derecho Internacional como <i>Quid pro Quo</i>	19
1.5 .El Liberalismo y el Derecho Internacional: Teorías Estado-céntricas y Teorías “bottom-up”	21
1.6 .El Liberalismo de las preferencias estatales: Teorías Ideacionales, Comerciales y Republicanas	21
1.7 .El Liberalismo Institucional: El Derecho Internacional Post-Hegemónico	23
2. EL CASO DE NICARAGUA Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LOS PRESUPUESTOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHO INTERNACIONAL	26
2.1. La Negación del Realismo: El Derecho Internacional como Garante de los Derechos de Estados Débiles	27
2.2. Los casos de Honduras y Colombia: La Ruptura del Encierro Jurídico y el balneario Convertido en Herradura	27
2.3. Compliance: La aceptación del Derecho Internacional como vinculante y	

obligatorio aún en contra del interés nacional	36
2.4. La negación del Liberalismo: El Derecho Internacional como vehículo para la perpetuación de controversias	38
2.5. Nicaragua y Costa Rica: La Multiplicación de las Disputas	39
2.6. Nicaragua y Colombia: La perpetuación de la disputa y la teoría de la jurisdicción permanente	45
3. ¡LAWFARE! LA GUERRA JURÍDICA: ALCANCES Y LIMITACIONES	50
3.1. Antecedentes: El lawfare interno y la guerra irrestricta	50
3.2. ¿Qué es Lawfare? La definición de Dunlap y el lawfare como objeto de estudio	51
3.3. El Lawfare de los Neo-Cons: El Derecho Internacional como enemigo de los poderosos	53
3.4. El caso de Nicaragua: Lawfare en Acción	54
3.5. El Frente de Costa Rica: ¿Preparaciones para el Canal? ¿Delimitación de espacios marítimos?	55
3.6. El Frente de Honduras y Colombia: La destrucción del meridiano 82	59
3.7. Los límites del lawfare y la contribución del caso de Nicaragua	61
4. CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	

LISTA DE MAPAS Y TABLAS

Tabla 1.	Tratados de delimitación marítima suscritos por Colombia	28
Mapa 1.	Mapa oficial de límites marítimos de Colombia pre-2012	29
Mapa 2.	Curso del límite marítimo entre Honduras y Nicaragua	31
Mapa 3.	Pretensiones de Colombia y Nicaragua	33
Mapa 4.	Curso del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua	35
Mapa 5.	Pretensiones de Nicaragua y Costa Rica	41
Mapa 6.	La “zona contigua integral” de Colombia	46
Mapa 7.	Pretensión de Nicaragua para la delimitación de PC	48
Mapa 8.	Áreas disponibles para exploración de hidrocarburos en Nicaragua	58

LISTA DE SIGLAS

CIJ	Corte Internacional de Justicia
CLCS	Comisión de Naciones Unidas sobre los Límites de la Plataforma Continental
DIH	Derecho Internacional Humanitario
OEA	Organización de Estados Americanos
PC	Plataforma Continental
UNCLOS	Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar
ZEE	Zona Económica Exclusiva

INTRODUCCION

Esta monografía busca estudiar la relación entre derecho internacional, guerra, y política exterior, ilustrando las interconexiones entre estos conceptos por medio del análisis de la política exterior nicaragüense con relación a sus vecinos en asuntos limítrofes. Particularmente pretende identificar la manera en la cual Nicaragua ha recurrido al derecho internacional como herramienta de política exterior y como sustituto para la guerra.

A partir de lo anterior, se plantean como sus propósitos particulares: identificar los usos dados al derecho internacional por Nicaragua y las consecuencias derivadas de dichos usos; analizar las deficiencias o límites de las teorías de Relaciones Internacionales en lo que concierne al Derecho Internacional y; estudiar el alcance del *lawfare* o guerra jurídica más allá de su aplicación en conflictos militares previamente configurados.

Estos objetivos dan cuenta de una investigación cualitativa, cuyo fin es tender puentes entre disciplinas para añadir a la dimensión explicativa tanto del derecho internacional como de las Relaciones Internacionales para explicar fenómenos complejos.

Ahora bien, como se desarrollará a lo largo de esta monografía, la relación entre guerra, derecho y política exterior en el estudio de las Relaciones Internacionales ha tendido a ser escueto y a relacionar poco estas variables entre sí mismas. La relación entre el derecho y la guerra, y la política exterior y la guerra han sido estudiadas por académicos de campos distintos, operando con supuestos distintos y, muchas veces provenientes de disciplinas distintas.

Efectivamente, el primero en explicitar la relación entre la política – y por extensión, la política exterior -y la guerra fue Carl von Clausewitz quien identificó la guerra como un acto político o como una prolongación de la política por otros medios. (Clausewitz, 1976) Esta idea de Clausewitz permearía el pensamiento de los teóricos de relaciones internacionales profundamente, concibiendo la guerra como una manifestación de las interacciones del poder. Así, principalmente los realistas tendrían claro que la política condicionaba la guerra y no al contrario.

Sin embargo, con la modernización de la guerra y de sus instrumentos, surgieron preocupaciones serias sobre la regulación de la guerra. El aumento de la capacidad

destruccion del armamento, engendrada por la revolucion industrial, volvio la guerra un asunto progresivamente más poblado de horrores. La creacion de la Cruz Roja en 1863 respondi6 justamente a la creciente percepcion de que la guerra debia ser limitada por regulaciones humanitarias que asegurasen la dignidad de los combatientes. Por iniciativa de la Cruz Roja, se firmaria la primera Convencion de Ginebra en 1864 que codificaria las primeras normas del Derecho Internacional Humanitario. El DIH es lo que en derecho se conoce como *jus in bello* o derecho en tiempos de guerra. Es distinto del *jus ad bellum* que identifica la legalidad (o ilegalidad) del uso de la fuerza. Pero es únicamente hasta hace unos 15 años que existe literatura significativa sobre otra potencial relacion entre el derecho y la guerra. El *lawfare*. A diferencia del DIH o el *jus ad bellum* que conciben el derecho como un limitante a la guerra y a sus practicas, el *lawfare* entiende el derecho como un medio para adelantar hostilidades. En ese sentido, la relacion entre derecho y guerra no es necesariamente una de restriccion sino, en algunos casos, de sustitucion.

Estos desarrollos sin embargo son casi exclusivamente pertenecientes al Derecho como disciplina, y su importancia se ha visto excluida hasta cierto punto de la disciplina que más interesa a este trabajo: las Relaciones Internacionales.

Atados a la logica clausewitziana, los teóricos de relaciones internacionales, o por lo menos aquellos que se estudian en esta monografia, han concebido la guerra como un acto político y el derecho internacional como una manifestacion de la voluntad política de los Estados que lo suscriben. Sin embargo, al ver el derecho internacional como un asunto derivado de la voluntad, no conciben la posibilidad de que Estados con capacidades materiales menores puedan utilizar el derecho como herramienta de política exterior para imponer condiciones favorables.

Para estudiar esta posibilidad que abre el *lawfare* fue necesaria una labor casi arqueologica de investigacion de fuentes primarias de procesos jurídicos. Para comprender de manera clara la utilizacion del derecho como herramienta de política exterior y de confrontacion, es naturalmente necesario comprender también las minucias del Derecho. Es por esto que, a pesar de ser un trabajo profundamente motivado por y pensado desde las Relaciones Internacionales, contiene un componente jurídico bastante extenso.

Esta monografía estará dividida en tres capítulos: El primero buscará dar un panorama amplio de cómo se ha concebido el Derecho Internacional en las Relaciones Internacionales por medio de un examen de las distintas teorías que tocan, así sea tangencialmente el asunto. El segundo capítulo buscará mostrar las limitaciones que las teorías de Relaciones Internacionales tienen en su análisis del Derecho Internacional por medio de la utilización de un caso: las relaciones de Nicaragua con sus vecinos. El tercer capítulo buscará explicar qué es el *lawfare* y cómo ayuda a colmar los vacíos dejados por las teorías de la disciplina. Finalmente, en las conclusiones expondremos los hallazgos de este ejercicio disciplinar con miras a ilustrar la utilidad de este acercamiento a los casos complejos. Se espera además que el lector pueda sacar del ejercicio un entendimiento más completo de cómo interactúan la política, el derecho y la guerra.

1. EL DERECHO INTERNACIONAL VISTO POR LA TEORÍA DE RELACIONES INTERNACIONALES

La disciplina de las Relaciones Internacionales, sumida en múltiples debates sobre las posibles configuraciones, interacciones y manifestaciones del poder ha ignorado por un largo tiempo el Derecho Internacional como objeto de estudio o, en el mejor de los casos, lo ha relegado a un asunto de importancia secundaria que aporta poco a las dimensiones explicativas y predictivas del análisis de la política Internacional y la política exterior.

Sin embargo, es importante recordar que anteriormente al surgimiento del Realismo Clásico, formulado principalmente por Hans Morgenthau, el estudio de las Relaciones Internacionales se confundía con el estudio del Derecho Internacional Convencional, asumiendo que los Estados se comportaban bajo los principios de buena fe y de *pacta sunt servanda*, y por tanto, sus actuaciones estaban determinadas principalmente por las provisiones del Derecho Internacional. En cierto sentido, hasta el surgimiento del Realismo Clásico en los años 40, el estudio del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales eran, esencialmente, el mismo ejercicio. (Steinberg, 2012, pp. 146-147)

Es justamente Morgenthau, un abogado alemán quien dedicó los inicios de su carrera académica al estudio y la enseñanza del Derecho Internacional quien, tras su exilio a los Estados Unidos formularía la primera teoría de Relaciones Internacionales que disociaría el comportamiento del Estado del cumplimiento a ultranza del Derecho Internacional: El Realismo Político. Es a partir de la publicación de su libro *Politics Among Nations* que la academia en Relaciones Internacionales comenzaría a entender el Derecho Internacional como un elemento a analizar en el contexto de la disciplina y no como el determinante principal del comportamiento estatal.

Este capítulo buscará pues reseñar brevemente el papel atribuido al Derecho Internacional en la Teoría de Relaciones Internacionales desde el Realismo Clásico de Morgenthau. En primer lugar, el trabajo estudiará el Derecho Internacional en la tradición realista, principalmente en sus vertientes Clásica, Hegemónica y Neorrealista Estructural. En segundo lugar versará sobre la importancia del Derecho Internacional en la tradición liberal, especialmente desde el punto de vista Neo-institucionalista y bottom-up.

1.1. El Realismo y el Derecho Internacional: Supuestos y Narrativas Causales

La tradición realista, cuyo origen es generalmente rastreado al historiador griego Tucídides, ha pensado en el Derecho Internacional como un objeto de análisis, aún sin otorgarle mayor importancia, desde sus mismos inicios. Efectivamente, el precitado Tucídides, en su *Historia de la Guerra del Peloponeso* analiza los instrumentos de Derecho Internacional¹ de su época y las motivaciones de los Estados para suscribir estos acuerdos, entre ellos la Liga de Delos, los tratados entre Esparta y Persia a partir del 407 A.C, La Paz de los Treinta Años entre Esparta Atenas y la Paz de Nicias. (Steinberg, 2012, pág. 151)y

Si bien el pensamiento realista sobre el Derecho Internacional no ha sido monolítico, Richard Steinberg, en su recuento de la Historia del Realismo en Derecho Internacional, identifica tres elementos y tres “narrativas causales” que comparten los pensadores realistas en su acercamiento al Derecho Internacional. Éstos pueden ser identificados como el Estado como sujeto y actor principal del Derecho Internacional, los intereses nacionales como determinante del comportamiento del Estado frente al Derecho Internacional, y el poder del Estado como medio para establecer normas internacionales que faciliten la obtención de los objetivos definidos por el interés nacional. (Steinberg, 2012, pág. 150-155)

En primer lugar, los realistas entienden al Estado como el actor principal del Derecho Internacional. Lo anterior no únicamente en el sentido de ser sujetos plenos de derecho, sino también en su capacidad de crear normas internacionales y determinar el contenido de éstas últimas. En este sentido, el Estado no es el actor principal del Derecho Internacional porque sea el principal sujeto de derechos y obligaciones estipuladas en las normas internacionales, sino porque es el único actor que tiene la capacidad de dictar el rumbo del

¹ La utilización del término “derecho internacional” en este contexto histórico es controversial. Efectivamente el derecho internacional como disciplina data del siglo XVII y suele estar atado al concepto del Estado-Nación, desarrollado hacia la misma época. Sin embargo, es innegable que unidades políticas significativas han suscrito tratados entre ellas desde la antigüedad. El caso de las ciudades-estado griegas ilustra este fenómeno en el cual, si bien no existían normas de conducta generalizadas como en el derecho internacional moderno, éstas unidades políticas sí acordaban compromisos obligatorios y exigibles entre ellas sobre asuntos particulares.

ordenamiento jurídico internacional. Ésta capacidad de “rulemaking “ se ve además combinada con el hecho de que la interpretación del Derecho Internacional, y de las consecuencias derivadas de su transgresión, recae generalmente sobre los mismos Estados que suscriben dichas normas.

En segundo lugar, los realistas suponen que toda acción del Estado es motivada en unos intereses nacionales difusamente definidos. Por extensión, los Estados crean y se adhieren al Derecho Internacional cuando éste comportamiento es conforme con éstos intereses, generalmente definidos por escogencias racionales y razonables. Aún cuando no todos los realistas están de acuerdo en cuáles son efectivamente los intereses nacionales y cómo son definidos, sí están de acuerdo en que los intereses nacionales son la variable más importante para analizar el comportamiento estatal en cuanto a las normas jurídicas internacionales.

Finalmente, los realistas entienden que el poderío estatal es utilizado para establecer y perpetuar una normatividad internacional favorable. Existe una amplia variedad de definiciones de poder, pero fundamentalmente éste es entendido como la capacidad de compeler a un tercero a actuar de una determinada manera que es, en principio, contraria a su voluntad inicial. Así pues, los realistas piensan el Derecho Internacional como una consecuencia directa de las interacciones de poder entre Estados y abren la posibilidad de que el Derecho Internacional sea utilizado como una herramienta de perpetuación de estructuras favorables a los Estados más poderosos.

Como consecuencia de estos tres supuestos, el realismo deduce tres narrativas causales básicas que definen su comprensión del Derecho Internacional:

“Primero, las capacidades estatales son puestas en acción para avanzar intereses que se convierten en parte integral del Derecho Internacional. En ese sentido, el Derecho Internacional refleja los intereses de los Estados poderosos. Segundo, el Derecho Internacional puede traer consecuencias positivas para los Estados que no existirían en su ausencia. Tercero, si una norma internacional contradice los intereses de largo plazo de un Estado poderoso, éste último no la cumplirá” (Steinberg, 2012, pág. 150).

Los tres supuestos y las tres narrativas causales que definen el pensamiento realista sobre el Derecho Internacional no dan cuenta, sin embargo, de las diferencias que existen entre las

principales teorías pertenecientes al paradigma realista que estudiaremos a continuación, y que pueden traer mayor claridad y dimensión explicativa al realismo aplicado a problemas del Derecho Internacional.

En primer lugar, estudiaremos el realismo clásico de Hans Morgenthau, y especialmente su distinción entre derecho internacional no político y derecho internacional político. En segundo lugar, estudiaremos el realismo estructural de Kenneth Waltz y su aplicación al derecho internacional por Stephen Krasner, y especialmente la relación que dicha teoría esboza entre estructura y derecho internacional. Finalmente, estudiaremos el realismo hegemónico de Gilpin y Kindleberger, y especialmente la relación entre el rol de hegemón y el establecimiento de una normatividad internacional.

1.2. Morgenthau, el Realismo Clásico y la politización del Derecho Internacional

Hans Morgenthau es el padre del Realismo moderno, cuyos supuestos rectores habían sido erigidos y aplicados por una serie de pensadores importantes desde la Antigüedad y dentro de los cuales, generalmente se mencionan a Tucídides y Nicolás Macchiavello. Sin embargo, Morgenthau es el primer teórico moderno en aplicar rigurosamente el pesimismo antropológico y la lógica del interés nacional a las Relaciones Internacionales esbozando su teoría del Realismo Político en *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*. Allí, Morgenthau define a los Estados como actores racionales y unitarios, guiados por su interés nacional y que buscan asegurar su supervivencia por medio del uso del poder nacional para establecer un equilibrio de poder en un sistema internacional anárquico e inestable.

La concepción de Morgenthau del Derecho Internacional está pues profundamente marcada por su convicción en la fluctuación perpetua del interés nacional en relación con la inestabilidad inherente al equilibrio de poder, en ausencia de una entidad supra-nacional que regule el comportamiento estatal.

Sin embargo, Morgenthau divide el Derecho Internacional en dos categorías: El Derecho Internacional no Político y el Derecho Internacional Político. El primero “ fundado sobre

los intereses estables y permanentes del Estado. El segundo, basado sobre los intereses temporales y fluctuantes de los Estados” (Morgenthau, 1940, pág. 278).

Para Morgenthau, existen intereses estables en el campo internacional “con relación al respeto de los privilegios diplomáticos, la jurisdicción territorial, la extradición, amplios campos del Derecho del Mar, el procedimiento arbitral, entre otros” (Morgenthau, 1940, pág. 279). Éstos son vistos como la base del Derecho Internacional desarrollado principalmente por costumbre internacional y que reflejan “ los intereses permanentes de los Estados de poner sus relaciones normales sobre una base estable que produzca conductas predecibles y exigibles en lo que concierne a dichas relaciones” (Morgenthau, 1940,pág.279).

En *Politics Among Nations* , Morgenthau reitera que “la gran mayoría de las normas del Derecho Internacional son generalmente cumplidas por todas las naciones sin necesidad de que sean compelidas, ya que el cumplimiento de sus obligaciones internacionales es generalmente conducente al interés nacional” (Morgenthau, 1948, pág. 267). Esto se debe a que, para Morgenthau, la mayoría del Derecho Internacional nace de la costumbre y de la codificación de la costumbre para reflejar unas prácticas que permiten a los Estados interactuar entre ellos. Es éste el que Morgenthau define como Derecho Internacional no Político.

El Derecho Internacional Político, al contrario, es aquel que “expresa como derechos y obligaciones, intereses temporales permanentemente sujetos al cambio” (Morgenthau, 1940, pág. 279). Morgenthau enuncia en éste rubro todo tratado que busque promover un interés político y particular de un Estado.

Para Morgenthau, el cumplimiento de éstas normas de Derecho Internacional Político no es un asunto que pertenezca al Derecho, sino al poder. Esto se debe a que en el Derecho Internacional “la víctima, y nadie más que la víctima de una violación de la norma tiene el *derecho* de exigir su cumplimiento al violador. Nadie tiene la *obligación* de hacerla cumplir.” (Morgenthau, 1948, pág. 266).

Así las cosas:

es sencillo para los fuertes violar la ley, pero también exigir su cumplimiento y, en consecuencia, dicha configuración pone en peligro los derechos de los débiles. Una gran potencia puede violar los derechos de una nación pequeña sin tener que temer sanciones

efectivas de parte de ésta última. Adicionalmente puede proceder con medidas coercitivas contra la pequeña nación para exigir el cumplimiento bajo el pretexto de que sus derechos han sido violados, sin reparo a que la supuesta infracción del Derecho Internacional haya efectivamente sucedido (Morgenthau, 1948, pág. 266).

En este sentido, el Derecho Internacional Político es generalmente un instrumento para ejercer y mantener el poder de los Estados más poderosos, sometiendo a los Estados menos poderosos a unas regulaciones que los primeros pueden incumplir sin sufrir consecuencias serias.

En conclusión, Morgenthau concibe el Derecho Internacional como un derecho primitivo, que refleja las realidades del Sistema Internacional y que, exceptuando el derecho internacional no político, carece de verdadera importancia por sí solo en cuanto responde a las dinámicas de poder entre Estados.

1.3. Waltz y la aplicación de Krasner: el Derecho Internacional como una Manifestación de la Estructura

La interpretación de Krasner de la teoría de Kenneth Waltz es parcialmente responsable del rechazo que muchos practicantes del Derecho Internacional Público predicán por el realismo toda vez que, en su versión más simplificada, puede entenderse que el Realismo Estructural considera el Derecho Internacional como epifenomenal y, por extensión, carente de importancia alguna en las Relaciones Internacionales.

Sin embargo, es importante hacer un análisis más profundo del neorrealismo para comprender verdaderamente las implicaciones que tiene la teoría sobre el rol del Derecho Internacional en la Política Internacional. El Neorrealismo es una teoría que buscaba depurar el realismo de las variables no racionales contempladas por los realistas clásicos. En consecuencia, el Realismo Estructural es probablemente la teoría de Relaciones Internacionales más parsimoniosa² de todas, toda vez que busca dar explicación a las

² En este caso debe entenderse la parsimonia en su acepción derivada del inglés. Una teoría parsimoniosa es aquella que analiza fenómenos complejos a partir de pocas variables. En el caso del realismo estructural, las explicaciones se derivan principalmente de una variable única: la estructura del sistema internacional

interacciones entre Estados utilizando principalmente una variable: la estructura del Sistema Internacional. (Waltz, 1979)

Para Waltz, la estructura explica el comportamiento estatal, en tanto que los Estados son “funcionalmente similares e interactúan en un ambiente anárquico. Los sistemas internacionales son únicamente diferenciables por distribuciones diferentes de las capacidades relativas entre actores” (Krasner, 1983, pág. 7) ,y por tanto “el comportamiento es una función de la distribución de poder entre Estados y de la posición de cada Estado en particular. Cuando la distribución de poder cambia, el comportamiento cambiará igualmente” (Krasner, 1983, pág. 7).

En este sentido, el Derecho Internacional sería, en la lógica estructuralista, meramente una herramienta diagnóstica de la configuración de poder. Los regímenes internacionales y, por extensión, el Derecho Internacional, son establecidos con miras a mantener una estructura de poder favorable a los Estados que lo establecen. En el momento en el cual esta normatividad deje de favorecer los intereses de los Estados poderosos, éstos dejarán de cumplirla. En ese sentido únicamente, los Estados poderosos no ven su comportamiento afectado por el Derecho Internacional.

Así pues, el Derecho Internacional, en la perspectiva neorrealista, no es tanto epifenomenal³, como podría inicialmente sugerirlo la parsimonia de la teoría, sino más bien una herramienta adicional de perpetuación de una estructura favorable a Estados poderosos, que en algunos casos se confunde con la estructura misma.

1.4. El Realismo Hegemónico: El Derecho Internacional como *Quid pro Quo*

El Realismo Hegemónico o “Teoría de la Estabilidad Hegemónica” es, principalmente, una teoría de economía política internacional cuya génesis es generalmente rastreada al economista Charles Kindleberger en su obra *The World in Depression: 1929-1939*, en la cual explica la magnitud y duración de la Depresión como una consecuencia de la ausencia

³ El término epifenomenal se utiliza en este contexto para denotar asuntos secundarios ligados a y determinados por otros más importantes y que no tienen influencia en la causalidad de un fenómeno.

de un Estado que estabilizara el sistema económico internacional al ejecutar cinco funciones estabilizadoras, a saber:

1. Mantener un mercado relativamente abierto para existencias sobrantes.
2. Proveer préstamos de largo plazo contracíclicos, o cuando menos, estables.
3. Vigilar y controlar un sistema de tasas de cambio relativamente estable.
4. Asegurar la coordinación de políticas macroeconómicas.
5. Actuar como prestamista de última instancia utilizando el descuento o proveyendo liquidez de alguna otra manera en crisis financieras (Kindleberger, 1973, pág. 289).

La semilla plantada por Kindleberger sería posteriormente desarrollada por Gilpin, Krasner y Keohane para explicar los cambios en las configuraciones de la Economía Política Internacional.

Las funciones estabilizadoras pensadas por Kindleberger serían redefinidas como bienes públicos que todo hegemon debe proveer para asegurar la estabilidad del sistema que ha establecido para asegurar su continuidad como hegemon.

Sin embargo, la provisión de esos bienes públicos no es altruista y responde generalmente a los intereses del hegemon. Un buen ejemplo de esto es el establecimiento de un modelo económico y financiero internacional que respondiera a la agenda de Estados Unidos en la conferencia de Bretton-Woods.

Estos acuerdos eliminaron los sistemas económicos regionales cerrados y con altos grados de intervención estatal utilizados por las potencias del Eje. En cierto sentido, los acuerdos de Bretton Woods fueron la representación normativa de los frutos de la victoria. (Lipson, 1983, pág. 256) Es justamente en este sentido que el Realismo Hegemónico se relaciona con el Derecho Internacional. Para los realistas hegemónicos, el hegemon establece un régimen internacional diseñado a la imagen de sus intereses y asegura el cumplimiento del régimen por medio de la coerción y la coacción. La coacción y coerción son particularmente efectivas debido al hecho que es el hegemon quien provee los bienes públicos del sistema y permite a terceros Estados actuar como “free-riders”.

De manera más general, la Teoría de la Estabilidad Hegemónica supone que todo hegemon establece una serie de reglas que le benefician directamente al lograr consolidarse en dicha calidad. Sin embargo, ésta capacidad de determinar el contenido de las normas internacionales está sujeta a la provisión de los bienes públicos anteriormente mencionados y que garantizan la estabilidad misma del Sistema. Así pues, para defender sus intereses por

medio del establecimiento de normas y principios , el hegemon debe asegurar también los intereses básicos de terceros Estados partícipes del régimen.

La teoría de la Estabilidad Hegemónica es, además, el punto de partida de la Teoría del Institucionalismo Liberal, que estudiaremos más adelante.

1.5. El Liberalismo y el Derecho Internacional: Teorías Estado-céntricas y Teorías “bottom-up”

El paradigma liberal ha sido ampliamente más reconocido en el ámbito del Derecho Internacional, probablemente en razón de la importancia que el paradigma le otorga a éste en el estudio de las Relaciones Internacionales. Sin embargo, la vertiente más popular del liberalismo, el institucionalismo liberal o neoliberalismo difiere en múltiples puntos con otras teorías inscritas dentro del paradigma liberal.

Puede hacerse una distinción básica entre las dos grandes vertientes teóricas del liberalismo en lo que tiene que ver con Derecho Internacional. La vertiente estado-céntrica, representada por el Liberalismo Institucional, principalmente desarrollado por Robert Keohane; y la vertiente basada en las preferencias, que busca principalmente explicar la actitud de los Estados hacia el Derecho Internacional a partir de las interacciones de poder a nivel interno. (Moravcsik, 2012)

1.6. El Liberalismo de las preferencias estatales: Teorías Ideacionales, Comerciales y Republicanas

El liberalismo de las preferencias estatales tiene como base común la idea de que la actuación de los Estados es determinada por interacciones “bottom-up”, es decir desde los actores de la sociedad civil con el Estado. Así pues, los acercamientos ideacionales, republicanos y comerciales explican de distintas maneras cómo las preferencias del Estado en relación con el Derecho Internacional son definidas por las actuaciones de la sociedad civil en el orden interno.

Las teorías de las preferencias estatales parten del supuesto común de que la razón principal por la “que un gobierno contraería obligaciones internacionales vinculantes y las cumpliría subsecuentemente es que el Estado posee un propósito sustantivo para contraer y cumplir dichas obligaciones” (Moravcsik, 2012).

En términos más sencillos, las teorías liberales de la preferencia piensan que los Estados únicamente contraen obligaciones internacionales cuando los sectores que se benefician de la existencia de esos acuerdos internacionales están mejor representados en los procesos de toma de decisión del Estado que aquellos a los que perjudica.

En el caso de las teorías ideacionales, se entiende que las actuaciones del Estado son principalmente determinadas por “la interdependencia entre reivindicaciones sociales de realizar formas particulares de provisiones de bienes públicos” (Moravcsik, 2012). En ese sentido, el Derecho Internacional sería una manifestación de la convergencia de preferencias entre Estados, determinadas por las ideas predominantes de los bienes públicos necesarios en la sociedad civil a nivel interno.

En el caso de las teorías comerciales se entiende que las actuaciones del Estado son principalmente determinadas por la “interdependencia material entre actores sociales con activos e ideales particulares” (Moravcsik, 2012). Así pues, las teorías comerciales analizan el Derecho Internacional desde la posición de mercado tanto a nivel interno como a nivel global.

En el caso de las teorías republicanas se entiende que las actuaciones del Estado son principalmente determinadas por la variación en la representación política. (Moravcsik, 2012). Así, para los liberales republicanos, el Derecho Internacional está relacionado directamente a las variaciones del poder político interno. Las fuerzas políticas que representan distintos sectores sociales se conciben como “selectorado”, pero su condición como tal es inestable y fluida, lo cual explica las inconsistencias que pueden existir entre obligaciones internacionales contraídas en distintos momentos por un mismo Estado.

Estas tres interpretaciones liberales, sin embargo, son generalmente utilizadas en conjunto para explicar la configuración de las normas internacionales, el cumplimiento de éstas, y

los mecanismos de “enforcement”⁴ que están ligados al Derecho Internacional. Sin embargo, las teorías liberales sufren de limitaciones serias para explicar los pasos posteriores a la suscripción de obligaciones.

1.7. El Liberalismo Institucional: El Derecho Internacional Post-Hegemónico

El liberalismo institucional difiere radicalmente del liberalismo de las preferencias estatales en un punto fundamental: su énfasis en el Estado como el actor principal de las Relaciones Internacionales y, por extensión, del Derecho Internacional. Efectivamente, el institucionalismo se concentra principalmente en el estudio de la cooperación y, en particular, de cómo ocurre y de si es verdaderamente posible y factible en un Sistema Internacional que es, por definición, anárquico. Si bien el institucionalismo no descarta la posibilidad de que la sociedad civil configure hasta cierto punto los intereses nacionales, no incluye esta dimensión interna de manera significativa en su análisis.

Sin embargo, el liberalismo institucional es innegablemente liberal en el sentido en que niega de tajo el pesimismo antropológico que marca toda la tradición realista. Como consecuencia de esto, el liberalismo institucional no analiza las interacciones de poder a nivel internacional bajo la lógica de las ganancias relativas dentro de un juego de suma cero, sino bajo la lógica de las ganancias absolutas. Este hecho clasifica a dicha teoría dentro del paradigma liberal, al compartir sus supuestos fundamentales.

La literatura institucionalista se preocupa principalmente de la posibilidad que existe de cooperación entre Estados en el sistema internacional anárquico en el cual no exista un hegemon que ejerza la función de “enforcement”. Si bien el institucionalismo parte de la misma suposición básica sobre los Estados (su naturaleza racional y razonable) llega a conclusiones distintas a aquellas del realismo tanto clásico como estructural.

Así como los realistas parten de la *Rational Choice Theory* (o RCT) para concluir que la discordia reinará predominantemente en un Sistema Internacional anárquico, Robert

⁴ La traducción de éste término al español resulta problemática, en el entendido que el *enforcement* refiere a la implementación de las normas pero también al proceso que las hace exigibles y por el cual se compele a los Estados al cumplimiento. En ausencia de un término español que recoja estas distintas dimensiones, resulta preferible utilizar el término en inglés.

Keohane, en su obra *After Hegemony*, aplica la RCT en una lógica de ganancias absolutas para intentar demostrar no sólo que la cooperación es posible en un Sistema Internacional anárquico sino que, más allá de esto, es de esperar que los Estados cooperen de manera sustancial si se aplica la lógica de ganancias absolutas.

Keohane está plenamente de acuerdo con los realistas en que los Estados actúan generalmente de manera egoísta y buscando propiciar sus intereses nacionales. Sin embargo, la lógica de las ganancias absolutas abre la puerta a entender la cooperación como racional, en tanto las interacciones entre Estados pueden, en contradicción a las suposiciones realistas, generar ganancias para ambos participantes. Así pues, para Keohane la cooperación puede existir, siempre y cuando los intereses de los Estados converjan en un punto y que los acuerdos le proporcionen ganancias a todos los actores, escenario imposible bajo la lógica realista.

Para Keohane “ exista o no un hegemón , los regímenes internacionales dependen en la existencia de patrones de intereses comunes o complementarios que son percibidos, o pueden ser percibidos por actores políticos” (Keohane, 1984, pág. 78). Estos regímenes internacionales contruidos sobre intereses complementarios generalmente emergen como continuación de otros que les antecedieron. En ese sentido, para los institucionalistas, el Derecho Internacional genera confianza y se refuerza a sí mismo conforme pasa el tiempo, siempre y cuando conformándose con los intereses convergentes de los Estados que se ciñen a las normas esbozadas en dichos regímenes.

Con la creciente complejidad de las relaciones interestatales, la interacción es más complicada sin normas y principios firmemente establecidos

Así pues, los institucionalistas entienden el Derecho Internacional como una herramienta para reducir los costos de transacción, facilitar la comunicación entre Estados y lograr resultados que sean más positivos para todos aquellos involucrados. La existencia de principios, normas, reglas y procedimientos reduce la naturaleza impredecible de las relaciones interestatales.

Por ejemplo, instituciones creadas por el Derecho Internacional como los tribunales internacionales existen como un árbitro imparcial que opera bajo unos procedimientos previamente acordados por los Estados para dirimir conflictos que, sin la existencia de estas

instituciones, podrían degradarse. Los beneficios principales son la reducción de costos y, en teoría, la solución definitiva de los puntos contenciosos.

Sin embargo, como veremos en el capítulo a continuación, algunos casos de estudio del Derecho Internacional no se acoplan ni a esta lógica, que es la que ha sido preponderante en el estudio del campo, ni a la lógica realista que dominó la disciplina por muchos años.

2. EL CASO DE NICARAGUA Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LOS PRESUPUESTOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

Como se menciona en el capítulo anterior, las teorías clásicas de las Relaciones Internacionales han producido varios modelos según los cuales caracterizan al Derecho Internacional. Los realistas suelen entender el Derecho Internacional como una herramienta de dominación de estados poderosos sobre estados débiles o como un instrumento débil que se aplica únicamente en casos en los que beneficia al Estado. Los liberales, a su vez, ven el Derecho Internacional como una herramienta para la solución definitiva de controversias, logrando finiquitar las diferencias por medio de la intervención de instituciones internacionales.

Sin embargo, este capítulo busca ilustrar un caso en particular que desafía la comprensión de los modelos predilectos de los estudiosos de la disciplina sobre el Derecho Internacional: La utilización del Derecho Internacional por Nicaragua para dirimir disputas territoriales con sus vecinos.

En primer lugar se estudiará el caso desde el punto de vista de la escuela realista y principalmente con base en los dos supuestos principales del Realismo, a saber: que el Derecho Internacional favorece principalmente a los Estados más poderosos, y que ante una norma internacional desfavorable al interés nacional, el Estado recurrirá al incumplimiento. Veremos que el caso de Nicaragua pone en tela de juicio ambos supuestos realistas y que, siendo así, no puede analizarse con base en el paradigma realista sobre Derecho Internacional.

En segundo lugar estudiaremos el caso desde el punto de vista de la escuela liberal, principalmente con base en sus dos supuestos principales, a saber: que las instituciones internacionales y, por tanto, el Derecho Internacional, fomentan la cooperación entre Estados, y que los mecanismos concertados de adjudicación, como la Corte Internacional de Justicia, garantizan la solución definitiva de las controversias que a ellos se someten. Veremos que el caso de Nicaragua no es conforme con los supuestos liberales y que, por tanto, tampoco puede analizarse con base en el paradigma liberal.

2.1. La Negación del Realismo: El Derecho Internacional como Garante de los Derechos de Estados Débiles

Las relaciones de Nicaragua con sus vecinos son de particular relevancia para este estudio, toda vez que, al año 1999, ilustran una situación que no extrañaría en lo más mínimo a un realista. Colombia, el Estado más poderoso del Caribe Occidental, ha logrado hacer que sus vecinos acepten sus amplias pretensiones en cuestiones de límites marítimos como ciertas y que dichas pretensiones queden positivizadas en tratados internacionales que le favorecen. Sin embargo, la lógica realista tiende a pensar que esta situación se perpetuaría a futuro. El estudio del caso mostrará que, en esta situación particular no fue así y que el derecho internacional sirvió como el único garante de los derechos de un Estado pobre y débil, aún en el contexto latinoamericano.

2.2. Los casos de Honduras y Colombia: La Ruptura del Encierro Jurídico y el balneario Convertido en Herradura

La disputa entre Colombia y Nicaragua es una disputa de larga data generada por un tratado que tanto Colombia como Nicaragua intentaron reinterpretar para su beneficio, llegando Nicaragua incluso a declararlo nulo años después de su suscripción y ratificación: El tratado Esguerra-Bárcenas de 1928. El Esguerra-Bárcenas estableció de manera definitiva como soberano de la Costa de Mosquitos entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan y las Islas del Maíz a Nicaragua, y a Colombia como soberano sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y las demás islas que hicieran parte del archipiélago. (República de Colombia y República de Nicaragua, 1928) El acta de canje de 1930 adicionaría al tratado una provisión cuya interpretación por las Partes sería crucial para configurar la disputa que surgiría décadas más tarde, a saber: “que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich” (República de Colombia y República de Nicaragua, 1930).

En 1969, tras la concesión por parte de Nicaragua de derechos de exploración petrolera en la zona aledaña a Quitasueño, Colombia protestó, aduciendo que el acta de canje de 1930 establecía el meridiano como límite. En su nota respondiendo a la protesta colombiana, Nicaragua declaró que no consideraba el meridiano 82 como límite entre los dos estados sino únicamente como el límite máximo hacia el occidente del archipiélago de San Andrés y Providencia (Corte Internacional de Justicia, 2012, pág. 32-33). Confrontados con esta realidad, la Cancillería colombiana emprendió una estrategia audaz que en Nicaragua llegaría a ser conocida como el “encierro jurídico”, y que consistiría en la construcción de un andamiaje de tratados de límites marítimos en el Caribe con otros estados. Así pues, Colombia delimitó sus áreas marítimas de la siguiente forma:

Tabla 1. Tratados de delimitación marítima suscritos por Colombia

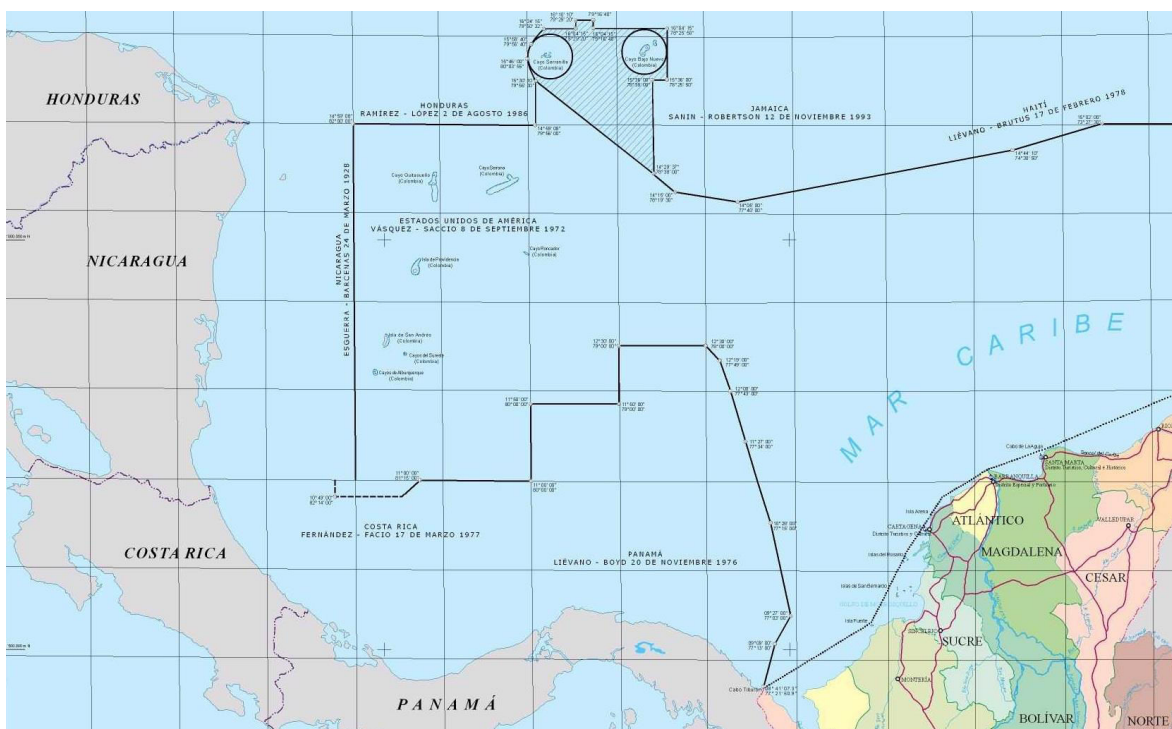
Tratado	Partes Contratantes	Año de Suscripción	Año de Ratificación
Liévano-Boyd	Colombia-Panamá	1976	1977
Liévano-Brutus	Colombia-Haití	1978	1979
Liévano-Jiménez	Colombia-República Dominicana	1978	1979
Ramírez-López	Colombia-Honduras	1986	1999
Sanín-Robertson	Colombia-Jamaica	1993	1994
Fernández-Facio	Colombia-Costa Rica	1977	n/a

Fuente: Tabla de elaboración del autor a partir de la consulta de los tratados y sus actas de canje

El efecto acumulado de estos tratados de delimitación marítima confería a Colombia una zona amplísima sobre la cual podía ejercer derechos en el Caribe Occidental, sumando la proyección de la costa Caribe colombiana con los derechos generados por el archipiélago de San Andrés. Un segundo efecto, igual de voluntario que el primero, era “encerrar” a Nicaragua, fijando el límite occidental con Honduras en el meridiano 82 y el paralelo 15, el límite occidental con Costa Rica en el meridiano 82°14’00”, y acordando con Panamá un límite meridional máximo en el paralelo 11. Así pues, Colombia legitimó el meridiano 82 como su límite occidental sobre toda la proyección del territorio de Nicaragua que se

extiende aproximadamente del paralelo 11 al paralelo 15. Como consecuencia de esto, los derechos de Nicaragua a una Zona Económica Exclusiva (en adelante ZEE) y sobre la plataforma continental podrían ejercerse únicamente sobre una franja entre el paralelo 11 y el paralelo 15 de un ancho de aproximadamente 90 millas náuticas a partir de las líneas de base. A esta franja, los diplomáticos y abogados nicaragüenses la denominarían “el balneario” por sus pequeñas dimensiones, que pueden observarse en el mapa a continuación.

Mapa 1. Mapa oficial de límites marítimos de Colombia pre-2012



Fuente: (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2012)

Por medio de su estrategia, Colombia logró limitar, en provecho propio, los derechos de Nicaragua, reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS, por sus siglas en inglés) y en el derecho consuetudinario internacional, a extender su ZEE y su PC a 200 millas náuticas o, para la PC, hasta el borde exterior del margen continental a lo largo de la proyección natural de su territorio (Organización de las Naciones Unidas, 1982). Los derechos de Nicaragua se encontraban limitados por los límites negociados por Colombia con sus vecinos al Sur y al Norte, gozando de sus

derechos sobre menos de la mitad de la extensión que correspondería a lo dispuesto en UNCLOS y el derecho consuetudinario internacional.

La llegada al poder del Sandinismo en Nicaragua en 1979 cambiaría radicalmente la amplitud del diferendo. Como respuesta a la pretensión colombiana de establecer el límite marítimo en el meridiano 82, el gobierno sandinista emitió en 1980 un libro blanco, reivindicando la nulidad e invalidez del tratado Esguerra-Bárcenas y, por extensión, reclamando el archipiélago de San Andrés y Providencia como propio, añadiendo así una reclamación adicional a aquella sobre Serrana, Roncador y Quitasueño, que consideraba desde 1971 como parte de su plataforma continental.

Nicaragua protestó enérgicamente ante la firma del Tratado Ramírez-López en el cual Colombia y Honduras se reconocían recíprocamente sus máximas pretensiones en el Caribe. El tratado, sin embargo, no sería ratificado por Honduras sino hasta 1999, debido al rechazo que generó el reconocimiento de Serranilla y Bajo Nuevo como cayos colombianos⁵, y también a las reiteradas peticiones de Nicaragua. En 1999, y citando el inicio de negociaciones entre Nicaragua y Jamaica que podrían perjudicar los derechos de Honduras, el tratado Ramírez-López fue ratificado, entrando así en vigor el instrumento que finalizaba el encierro de Nicaragua. Un mes después, Nicaragua demandaría a Honduras ante la Corte Internacional de Justicia.

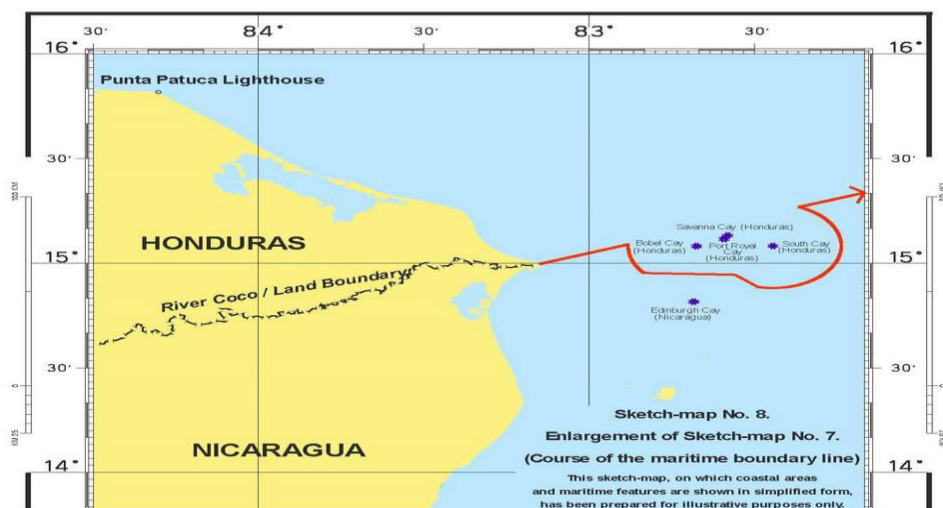
En su argumentación, Honduras justificaría su interpretación de la existencia de un límite en el paralelo 15 de manera similar a la interpretación colombiana sobre el meridiano 82. Ya que la delimitación terrestre entre Honduras y Nicaragua fue fijada por laudo del Rey de España en 1906, y ratificada por la sentencia de *Honduras c. Nicaragua* en 1960, y que su punto máximo al oriente corresponde al Cabo Gracias a Dios que yace aproximadamente sobre el paralelo 15; Honduras presume que el curso del límite marítimo sigue el del límite terrestre en dirección Este. Honduras se apoyaría fuertemente sobre la aceptación de Colombia y Jamaica del paralelo 15 como límite hondureño, así como de varias otras indicaciones de un “límite tradicional” establecido por acuerdo tácito. (República de Honduras, 2002)

⁵ El artículo 10 de la Constitución hondureña incluye, hasta hoy en día, una mención explícita a Serranilla como parte integrante del territorio hondureño. La renuncia a ésta reclamación fue uno de los puntos más controvertidos a nivel interno tras la firma del tratado Ramírez-López.

La argumentación de Honduras fue rechazada por la Corte, toda vez que la existencia del acuerdo tácito y el límite tradicional no pudieron ser probados. En ausencia de la posibilidad de construir una línea de equidistancia, debido a la dificultad para fijar puntos de base estables, la Corte delimitó la zona pertinente por medio de una bisectriz. La bisectriz se desviaría al sur de su curso para dejar del lado hondureño cuatro islas y cayos sobre los cuales la Corte otorgó soberanía a Honduras. Sin embargo, como consecuencia natural de la dirección de las costas de ambos países, la bisectriz trazada sigue una dirección noreste, otorgando así a Nicaragua derecho extensos al norte del paralelo 15, y a Honduras algunos derechos al sur de éste mismo, como se observa a continuación.

Mapa 2. Curso del límite marítimo entre Honduras y Nicaragua

- 92 -



Fuente: (Corte Internacional de Justicia, 2007, pág. 92)

Con ésta decisión, Nicaragua rompió el encierro creado por Honduras y Colombia al norte. Sin embargo, los derechos de Nicaragua no se extenderían a la amplitud de 200 millas náuticas sin una resolución de la disputa con Colombia. Nicaragua demandó entonces a Colombia ante la Corte en 2001, sosteniendo tesis similares a aquellas citadas en el libro blanco de 19806.

Colombia presentó objeciones preliminares a la competencia de la Corte aduciendo principalmente que las peticiones de Nicaragua en su aplicación estaban resueltas entre las partes por el tratado Esguerra-Bárcenas y que, por tanto, el Pacto de Bogotá no le otorgaba a la Corte jurisdicción ya que la disputa estaba resuelta en el momento en que se firmó el Pacto de Bogotá. (República de Colombia, 2003, pág. 140-141)

La Corte daría parcialmente razón a Colombia en su sentencia del 13 de diciembre de 2007, al declarar que el tratado efectivamente era válido y estaba en vigor en 1948. Sin embargo, la Corte también indicó que el texto del tratado únicamente determinaba la soberanía sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina. La Corte determinó entonces que la soberanía sobre los otros cayos y accidentes marinos estaba en disputa y que, adicionalmente, el tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no podían interpretarse como estableciendo un límite marítimo. (Corte Internacional de Justicia, 2007)

Posteriormente, la Corte entró a considerar la fase de méritos en la que Nicaragua solicitó a la Corte declarar su soberanía sobre los accidentes marítimos relevantes⁷; que las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fueran enclavadas con un mar territorial de doce millas náuticas; que todo cayo que fuera declarado colombiano fuera enclavado con derechos sobre tres millas náuticas a su alrededor; y que se hiciera una delimitación de la plataforma continental entre Colombia y Nicaragua tomando en cuenta únicamente los

6 Es decir: La nulidad e invalidez del tratado Esguerra-Bárcenas, la soberanía nicaragüense sobre la totalidad del archipiélago de San Andrés y Providencia, la soberanía sobre Roncador, Serrana y Quitasueño y el derecho a gozar de una ZEE de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base, y de los derechos sobre la plataforma continental hasta el borde exterior del margen continental (República de Nicaragua, 2001).

7 Los Cayos de Albuquerque, los Cayos Este-Sudeste, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo

litorales de ambos países y que otorgaría a Nicaragua derechos sobre más de 350 millas náuticas de plataforma continental (República de Nicaragua, 2009, pág. 239-240).

Colombia, a su vez, reclamaría también a la Corte que declarase su soberanía sobre todos los accidentes en disputa y que trazase un límite marítimo único determinado por la línea media, tomando en cuenta las islas y cayos nicaragüenses y las islas y cayos que Colombia reivindica como propios. (República de Colombia, 2010) Esta línea reproduciría más o menos el mismo efecto que el meridiano 82 como límite.

Mapa 3. Pretensiones de Colombia y Nicaragua



Fuente: (Revista Semana, 2012)

En su sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Corte resolvió la cuestión de soberanía sobre los cayos e islas en disputa a favor de Colombia, debido principalmente a las *effectivités* demostradas por Colombia. En segundo lugar, la Corte delimitó un límite marítimo único entre Colombia y Nicaragua por medio de una línea media ponderada.⁸

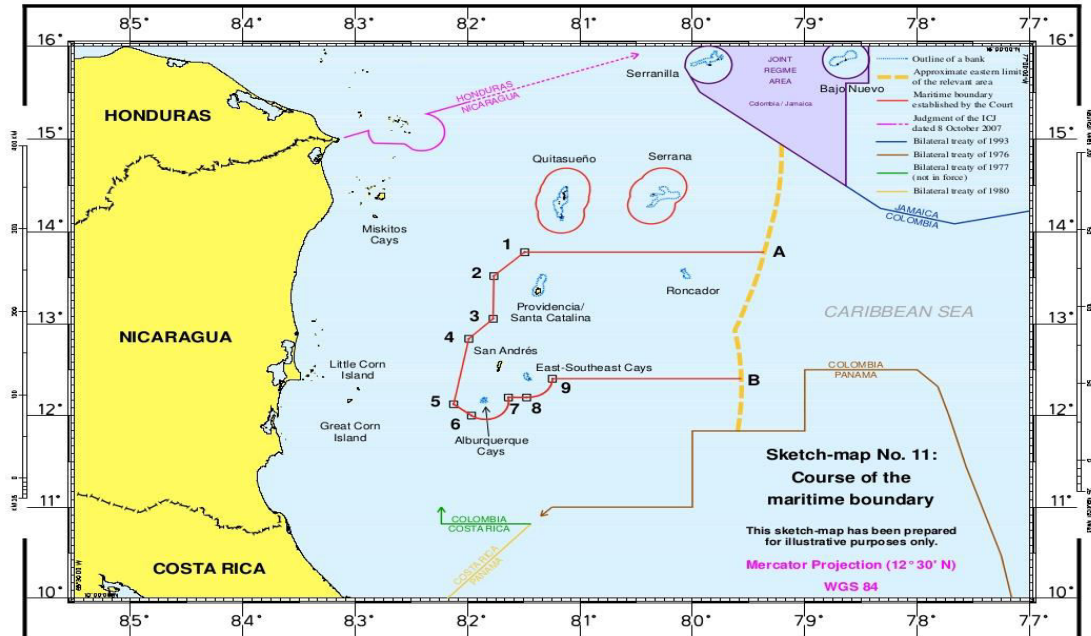
⁸ Efectivamente, al encontrar que las costas relevantes de Nicaragua eran más de ocho veces mayores que las costas de las islas y cayos colombianos, la línea fue construida con un ratio de 3:1 a favor de Nicaragua para evitar dar un efecto desproporcionado a las costas de las islas colombianas.

Sin embargo, aún con la construcción de la línea media provisional, la Corte encontró que su extensión al sur y al norte de los últimos puntos constituiría un efecto de amputación grave para Nicaragua al acordarle a Colombia una parte mucho mayor de la zona relevante sobre la cual los derechos de las Partes se superponen.

Así pues, el límite en el norte procede en dirección este desde el punto 1 de la línea media ponderada hasta el punto en el cual se llegue a 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua. Al sur, la línea forma medios círculos a 12 millas de distancia de los cayos Albuquerque y Este-Sudeste y procede al este hasta el punto en el cual se llegue a 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua. La Corte decidió enclavar a Serrana y Quitasueño en círculos de 12 millas náuticas medidas desde los puntos que emergen en ambas formaciones, toda vez que consideró que extender la línea al norte para incluirlos en la ZEE de Colombia habría dado un peso desproporcionado a formaciones lejanas, pequeñas, inhabitadas, y una de las cuales es incapaz de sostener vida humana (Corte Internacional de Justicia, 2012).

El fallo de 2012, como puede observarse claramente en el mapa siguiente, destruye de manera definitiva el encierro de Nicaragua, otorgándole amplios derechos al sur y al norte de la línea media ponderada, y formando así una figura con forma de herradura, cuyos extremos se extienden hasta las 200 millas náuticas. En el centro de la herradura quedaría el archipiélago de San Andrés, excluyendo a Serrana y Quitasueño, que había sido la justificación para mantener a Nicaragua confinada al “balneario” comprendido entre sus costas y el meridiano 82 (Herdocia, 2013, pág. 16).

Mapa 4. Curso del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua



Fuente: (Corte Internacional de Justicia, 2012)

El fallo de 2012, como puede observarse claramente en el mapa anterior, destruye de manera definitiva el encierro de Nicaragua, otorgándole amplios derechos al sur y al norte de la línea media ponderada, y formando así una figura con forma de herradura, cuyos extremos se extienden hasta las 200 millas náuticas. En el centro de la herradura quedaría el archipiélago de San Andrés, excluyendo a Serrana y Quitasueño, que había sido la justificación para mantener a Nicaragua confinada al “balneario” comprendido entre sus costas y el meridiano 82. (Herdocia, 2013, pág. 16)

En ese sentido, es el derecho internacional, una herramienta que los realistas suponen sesgada para beneficiar a los Estados más poderosos y a imponer comportamientos a los Estados más débiles, la que resultó determinante para que Nicaragua pudiera reclamar y hacer valer sus derechos sobre amplios espacios marítimos. En este caso, el Estado más poderoso se vio perjudicado por el Derecho Internacional tras intentar utilizarlo a su favor.

No hay duda de que Colombia, al hilar una red de tratados de límites que le otorgaban derechos sobre una gran parte del Caribe Occidental, utilizó el derecho internacional para buscar favorecerse. Sin embargo Nicaragua, con recursos menores y enfrentándose a un ordenamiento jurídico construido sin su consentimiento y en su detrimento, logró recurrir de manera efectiva al derecho internacional para garantizar sus derechos por encima de los reclamados por Colombia. Es clave acotar que la importancia de este asunto no yace únicamente en los beneficios obtenidos por Nicaragua por recurrir al procedimiento, sino en el comportamiento subsecuente de los Estados interesados por estas decisiones. Este comportamiento resalta el hecho de que el Derecho Internacional no es epifenomenal y, como regla general, se aplica a pesar de estar contrapuesto a los intereses del Estado.

2.3. Compliance: La aceptación del Derecho Internacional como vinculante y obligatorio aún en contra del interés nacional

Ahora bien, el aparte anterior que detalla la consecución por Nicaragua de una delimitación marítima por medio de sus demandas ante la Corte Internacional de Justicia resultaría inocuo a no ser que las decisiones del tribunal internacional gocen de obligatoriedad. Sin embargo, el realismo identifica un problema importante en el derecho internacional: la obligatoriedad nace de la voluntad del Estado a obligarse. Como corolario de esta proposición y de los supuestos básicos del paradigma, los realistas tienden a pensar que los Estados no cumplen las normas internacionales que les son desfavorables. De ésta lógica se seguiría que ni Honduras ni Colombia aceptaría las providencias de la Corte, que otorgan derechos a Nicaragua en zonas en las cuales Colombia y Honduras los habían ejercido anteriormente.

Sin embargo, tanto Honduras como Colombia han expresado que se sienten obligadas por los fallos de la Corte y que aceptan las decisiones ahí consignadas. A pesar de las declaraciones colombianas posteriores al fallo, que trataremos más adelante, Colombia ha aceptado la obligatoriedad de la providencia de la Corte por medio de su rama ejecutiva y su rama judicial. En primera instancia, la Corte Constitucional de Colombia fue llamada a

pronunciarse sobre la constitucionalidad del Pacto de Bogotá, tras una demanda interpuesta por el Presidente. La Corte ratificaría la obligatoriedad de las decisiones de la CIJ así:

las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con lo prescrito en artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se dispone que cada miembro de las Naciones Unidas, se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte (República de Colombia, 2014).

Así pues, en su sentencia de constitucionalidad C-269 la Corte declarararía exequible el Pacto de Bogotá “en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política” (República de Colombia, 2014).

Como destaca Colombia en sus objeciones preliminares en *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos*, tanto la aceptación explícita de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte como el requerimiento de que sus decisiones sean incorporadas al derecho interno por medio de un procedimiento establecido en la Constitución colombiana, son muestras de la voluntad de cumplir las providencias de la Corte y de la convicción de obligatoriedad que sostiene Colombia, y no lo contrario.

Honduras reconocería el fallo en su caso con Nicaragua sin rechistar, en parte satisfecho por el reconocimiento de su soberanía sobre las islas en disputa y tranquilo con el resultado. Si bien, como veremos en el próximo capítulo, la zona delimitada por la Corte en el caso de Nicaragua c. Honduras parece albergar grandes reservas de petróleo y que la bisectriz trazada por la Corte otorga una parte considerable de la zona a Nicaragua, Honduras nunca ha siquiera insinuado el rechazo a la providencia de la Corte.

Así pues, queda claro que las suposiciones realistas no le aplican al caso en examen. El Derecho Internacional terminó favoreciendo al país más débil y no al más fuerte, y tanto Colombia como Honduras, si bien vieron afectados sus intereses se han mostrado comprometidos, aunque en distintas condiciones, a respetar e implementar la adjudicación de la Corte. Ahora bien, en la siguiente sección de éste capítulo veremos que, si el realismo no resulta muy útil para examinar el caso de Nicaragua y sus vecinos, el liberalismo tampoco parece ofrecer explicaciones satisfactorias al desarrollo de los hechos.

2.4. La negación del Liberalismo: El Derecho Internacional como vehículo para la perpetuación de controversias

Una de las suposiciones más básicas del liberalismo sobre las instituciones internacionales, dentro de las cuales se encuentra el Derecho Internacional es que no sólo facilita la cooperación en asuntos en los cuales los Estados involucrados tienen intereses convergentes, sino que además provee instituciones de resolución de controversias, incluyendo, pero no limitándose a los tribunales internacionales. La función principal de éstas instituciones es la adjudicación de una disputa que no ha podido ser solucionada por otros medios pacíficos. Los liberales y los abogados internacionales que Eric Posner⁹ llamaría “globalistas legales” (Posner, 2009) tienden a pensar que la disputa finaliza con la adjudicación y, por consiguiente que los tribunales internacionales sirven el propósito de resolver las disputas de manera imparcial, equitativa y definitiva.

Es justamente la idea de la resolución definitiva de las controversias la que justifica la existencia misma de los tribunales internacionales. Estos tienen como objetivo dar una resolución completa de los asuntos que les son sometidos que resulte vinculante para los Estados involucrados. La Corte Internacional de Justicia, es conocida por la aceptación casi absoluta la obligatoriedad de sus providencias. Lo cierto es que desde 1986, todos los casos que ha fallado la Corte han tenido sentencias cuya obligatoriedad ha sido reconocida e implementada por las partes y, lo que es más importante, han puesto fin a las controversias relacionadas a los asuntos sometidos a la Corte. (Jones, 2012)

Sin embargo, el caso de las controversias entre Nicaragua y sus vecinos ha ilustrado un fenómeno extraño desde el punto de vista liberal. Tanto en el caso de Colombia como en el caso de Costa Rica, el recurso a la Corte Internacional de Justicia ha exacerbado las diferencias entre ellos y Nicaragua y ha resultado ser el ámbito en el cual estas controversias se perpetúan antes que solucionarse.

⁹ Eric Posner es profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Chicago. En *The Perils of Global Legalism*, Posner critica fuertemente lo que comprende como una fe excesiva en el derecho internacional y acuña para describir este fenómeno el término “legalismo global”.

2.5. Nicaragua y Costa Rica: La Multiplicación de las Disputas

El establecimiento del límite entre Nicaragua y Costa Rica fue el producto de una larga disputa a mediados del siglo XIX que amenazó frecuentemente con degenerar en hostilidades abiertas. Sin embargo, en 1858 Nicaragua y Costa Rica suscribieron y ratificaron el tratado de límites Cañas-Jerez que establecía como límite en una porción de la frontera al Río San Juan de Nicaragua, cuyas aguas eran del “dominio exclusivo y sumo imperio “ (Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica Cañas-Jerez, 1858) de Nicaragua. Esta disposición era necesaria para Nicaragua que, en aquel entonces, estaba contemplando utilizar las aguas del Río San Juan y del Lago de Nicaragua para la construcción de un canal interoceánico con el apoyo de los Estados Unidos.

Sin embargo, el tratado Cañas-Jerez le acordaba a Costa Rica “los derechos perpetuos de libre navegación (...) con objetos de comercio” (Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica Cañas-Jerez, 1858) sobre las aguas del Río San Juan y el derecho a “atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos”. El tratado fue posteriormente cuestionado por Nicaragua llevando a las partes a recurrir al arbitraje de los Estados Unidos. El asunto fue zanjado por el laudo Cleveland, proferido por el presidente de los Estados Unidos en 1888, y por los laudos Alexander, proferidos por el Ingeniero Edward P. Alexander en 1897 para poner en práctica el antedicho laudo Cleveland.

Estos laudos arbitrales pusieron fin temporalmente a la disputa entre Nicaragua y Costa Rica y establecieron adicionalmente que los derechos de navegación de Costa Rica incluían la navegación para propósitos fiscales y de regulación del comercio pero no la navegación de navíos militares. La disputa sería reavivada por corto tiempo por el tratado Bryan-Chamorro¹⁰.

¹⁰ Este tratado cedía a perpetuidad a favor de los Estados Unidos los derechos de construcción de un canal interoceánico sobre las aguas del Río San Juan y el Lago de Nicaragua, el derecho a establecer una base militar por 99 años en aguas del Golfo de Fonseca, cuyas aguas son compartidas con Honduras y el Salvador, y la cesión por 99 años de las Islas del Maíz. Costa Rica protestó de inmediato al no haber sido consultada, como lo establecía tanto el tratado Cañas-Jerez como el Laudo Cleveland, promulgado por el presidente de una de las partes contratantes del Tratado. El Salvador protestó la cesión de aguas en el Golfo de Fonseca que no pertenecían exclusivamente a Nicaragua. La Corte de Justicia Centroamericana daría razón a las

Toda vez que no se materializó nunca la construcción del Canal, las tensiones entre ambos países se fueron disminuyendo con el paso de los años sin mayores incidentes. embargo, a finales de los años 90, Nicaragua empezó a imponer restricciones sobre la navegación del Río San Juan a Costa Rica, dentro de las cuales:

(a) imponer cobros a barcos costarricenses y sus pasajeros (b) la obligación de detenerse sucesivamente en cada puesto de control militar nicaragüense(...); (c) la prohibición impuesta por las autoridades nicaragüenses a Costa Rica para navegar el río San Juan en navíos oficiales para propósitos de aprovisionamiento, intercambio de personal de los puestos fronterizos a lo largo de la ribera derecha del río, con su equipamiento oficial, incluyendo las armas y municiones necesarias, y para propósitos de protección, (...); (e) limitaciones a atracar libremente sobre las riberas del río; (f) otras limitaciones al tránsito libre y expedito sobre el río (República de Costa Rica , 2005).

Costa Rica demandó a Nicaragua ante la CIJ considerando que el asunto de los derechos de navegación en el Río San Juan no había sido debidamente tratado en negociaciones directas. La corte zanjaría la disputa en el 2009, estableciendo que Nicaragua había violado sus obligaciones bajo el Tratado Cañas-Jerez¹¹. Sin embargo, la Corte también estableció que Costa Rica no tenía el derecho de libre navegación en el río cuando el propósito de dicha navegación no era el comercio o las actividades tendientes a asegurar el normal desarrollo de la vida cotidiana. La sentencia también reafirmó el derecho de Nicaragua a regular la navegación del río de manera razonable y legal. (Corte Internacional de Justicia, 2009)

Sin embargo, y muy al contrario de lo que la teoría liberal podría llegar a sugerir, la providencia de la Corte, antes que zanjar la cuestión definitivamente, resultó ser el punto de partida de una disputa exacerbada en la cual las partes se demandarían mutuamente ante la Corte y en la tanto Nicaragua como Costa Rica movilizarían personal armado a la zona objeto de la disputa.

Tras la sentencia de la CIJ en 2009, Nicaragua iniciaría trabajos de dragado del Río San Juan para mejorar su navegabilidad. Estos trabajos fueron delegados por el presidente nicaragüense Daniel Ortega al ex comandante del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) Edén Pastora, quien además del personal necesario fue acompañado por el Ejército

reclamaciones de Costa Rica en 1916 y de El Salvador en 1917. Sin embargo, Nicaragua rechazaría la providencia y la Corte dejaría de existir en 1918 al no ser renovada su Convención Constitutiva.

¹¹ Principalmente al exigir que aquellos pasajeros que navegaran el río cobijados por el derecho de libre navegación de Costa Rica debían obtener visas nicaragüenses, al exigir que estas personas pagasen por tarjetas de turismo, y al cobrar por la expedición de certificados de salida del territorio nicaragüense.

Nicaragüense. Si bien la Corte dictaminó que adelantar esta clase de trabajos era el legítimo derecho de Nicaragua, Costa Rica alegó que Nicaragua había incursionado en territorio nicaragüense y había dragado un caño artificial entre el río y la Laguna Portillos para modificar el curso de la frontera definida en el primer laudo Alexander, y así reclamar la Isla Portillos. (República de Costa Rica, 2010)

Tras la protesta de gobierno costarricense a la incursión en la zona en disputa y las labores de dragado emprendidas, Nicaragua rechazaría la protesta al considerar que la zona en disputa era territorio nicaragüense, toda vez que la frontera debía seguir como lo establecía el primer Laudo Alexander “la orilla del agua alrededor del Puerto hasta llegar al Río propio por el primer caño que encuentre” (Alexander, 1897). Nicaragua sostuvo que el caño dragado en el 2010 era un caño natural que existía en el momento de las labores de delimitación y que únicamente lo había restablecido a condiciones navegables y no creado, como contendía Costa Rica. Así pues, este caño constituía para Nicaragua la frontera entre los dos Estados.

Mapa 5. Pretensiones de Nicaragua y Costa Rica



Fuente: (Quejada, 2014)

Alarmado por la situación, Costa Rica acudió a la Organización de Estados Americanos a denunciar una incursión armada de Nicaragua en su territorio. En Noviembre de 2010 la OEA adoptó una resolución instando a ambos países a solucionar sus diferencias por medio de conversaciones sobre la demarcación de la línea fronteriza y, sobre todo, solicitando a ambos Estados el retiro inmediato de fuerzas militares u otros cuerpos de seguridad de la zona. (Organización de los Estados Americanos, 2010). Sin embargo, Nicaragua se negaría, aduciendo adicionalmente que la OEA no sería competente para conocer de esos asuntos sino la CIJ. (RFI Español, 2010)

Así las cosas, el 18 de Noviembre de 2010, Costa Rica introdujo su demanda ante la Corte, acusando a Nicaragua de:

- a) (...) haber invadido y ocupar actualmente una parte del territorio costarricense, (...); b) (...) degradar y destruir selvas tropicales primarias, humedales y ecosistemas frágiles situados en territorio costarricense; c) (...) comenzar a dragar un canal artificial a través del territorio costarricense con miras a desviar las aguas del San Juan de su curso ; d) (...) prohibir la navegación del San Juan a nacionales (...); e) (...) dragar el San Juan, y prever continuar en su empresa, con el objetivo de modificar el flujo de las aguas del Colorado, (...); f) (...) Dragar el San Juan, y prever continuar en su empresa, de tal manera que el curso natural del río se verá modificado, máxime cuando fue convenido que éste, en los términos del primer y segundo Laudo Alexander, constituiría la frontera (República de Costa Rica, 2010).

En sus alegatos, Nicaragua argumentó que el caño que Costa Rica alegaba había sido artificialmente dragado existía en el momento de la demarcación de la frontera y que, por tanto, Nicaragua reclama el antedicho caño como la frontera legítima entre ambas naciones en la boca del río y, por extensión, la soberanía sobre la zona en disputa.

Previo a la etapa de mérito, Costa Rica solicitó medidas cautelares en la zona en disputa, temiendo que, más allá de las violaciones a su integridad territorial y soberanía perpetuadas por la presencia militar de Nicaragua en la zona, las actividades de dragado desarrolladas por Nicaragua pudieran causar daños irreparables al equilibrio ambiental de la zona, que es parte de un humedal designado como de importancia internacional bajo la Convención de Ramsar. Más allá de esto, Costa Rica alegó que Nicaragua había previamente admitido que el objetivo del dragado era desviar las aguas del San Juan para aumentar su cauce en cercanías a la boca del río, reduciendo así el flujo de aguas hacia el río Colorado que se alimenta del San Juan.

La corte dictaminaría en su orden del 8 de Marzo de 2011, las siguiente medidas cautelares:

(...) Las partes se abstendrán de enviar al territorio en disputa, incluyendo el caño, agentes, bien sean civiles, de policía o de seguridad.; 2) (...) No obstante el punto 1, Costa Rica podrá enviar al territorio en disputa, incluyendo el caño, agentes civiles encargados de la protección del medio ambiente (...); 3) (...) Las partes se abstendrán de cualquier acto que pudiera agravar o extender el diferendo; (4) (...) Las partes informarán a la Corte sobre las medidas tomadas para cumplir las medidas cautelares anteriormente indicadas (Corte Internacional de Justicia, 2011).

Ese mismo mes, y motivados por las limitaciones y prohibiciones impuestas a Costa Rica por Nicaragua para navegar el San Juan, Costa Rica autorizaría la construcción de una carretera que corre a lo largo de la ribera derecha del río para así asegurar que nacionales costarricenses pudieran transitar por la zona aledaña al río sin complicaciones. Sin embargo, la carretera fue autorizada por un decreto de emergencia, lo que según las leyes costarricenses le eximía de la obligación de conducir un estudio de impacto ambiental. La proximidad de la carretera al río generó inquietudes sobre sus potenciales efectos adversos sobre la sostenibilidad ambiental y navegabilidad del río (García, 2012). Este decreto de Costa Rica y el inicio de las obras sobre la carretera suscitarían un nuevo conflicto entre ambos países, al punto que Nicaragua demandaría a Costa Rica ante la Corte el 22 de Diciembre de 2012 arguyendo que:

Esta aplicación es la respuesta de Nicaragua a los actos unilaterales de Costa Rica y que amenazan destruir el río San Juan de Nicaragua así como su frágil ecosistema, especialmente las reservas de la biósfera y los humedales que gozan de protección internacional y que son adyacentes al río. La supervivencia de éstos últimos depende de la limpieza de las aguas y de su flujo ininterrumpido (República de Nicaragua, 2012).

Así pues, Nicaragua intentó en este caso utilizar el derecho internacional como herramienta de retaliación ante medidas jurídicas de Costa Rica. La incursión en Isla Portillos y el dragado de un canal que según la evidencia textual y cartográfica nunca había constituido la frontera, buscaron neutralizar los efectos negativos de la decisión de 2009, mientras que la demanda del 2012 parece, a todas luces, ser un artilugio para prolongar la disputa y reiterar la soberanía nicaragüense sobre el San Juan. En procedimientos posteriores, Costa Rica alegaría además que Nicaragua había de nuevo enviado fuerzas militares a la zona en disputa y dragado dos canales adicionales, en violación de las medidas cautelares dictadas por la Corte, con el objetivo de presentar a Costa Rica y a la corte un estado de *fait accompli*.

La Corte, considerando ambos casos como conexos, juntó los procedimientos, y dictó sentencia sobre ambos el 16 de Diciembre de 2015, decidiendo:

- (1)(...) que Costa Rica tiene soberanía sobre el “territorio en disputa”, como fue definido por la Corte; (...)(2) (...) que, al excavar tres caños y establecer una presencia militar en territorio de Costa Rica, Nicaragua ha violado la soberanía territorial de Costa Rica; (3) (...) que, al excavar dos caños en 2013 y establecer una presencia militar en el territorio en disputa, Nicaragua ha violado las obligaciones que le fueron impuestas por la Orden de la Corte del 8 de Marzo de 2011 indicando medidas cautelares; (4) (...) que (...) Nicaragua ha violado los derechos de navegación sobre el río San Juan establecidos en el Tratado de Límites de 1858;(5)(a) (...) que Nicaragua tiene la obligación de compensar a Costa Rica por los daños materiales causados por las actividades ilegales de Nicaragua en territorio costarricense; (...)
- (6) (...) que Costa Rica ha violado su obligación bajo el Derecho Internacional General al no adelantar un estudio de impacto ambiental para la construcción de la Ruta 1856
- (7) Rechaza todas las otras peticiones de las Partes (Corte Internacional de Justicia, 2015).

Así la Corte no dio crédito a ninguno de los alegatos de Nicaragua en el caso que trajo Costa Rica a la Corte, especialmente la justificación del dragado de un caño que modificaría el curso de la frontera, estableciendo que la evidencia a ese efecto presentada por Nicaragua es insuficiente en unos casos e inadmisibles en otros. Si bien la Corte estableció que Costa Rica había violado sus obligaciones procesales de adelantar un estudio de impacto ambiental, no recibió ninguna de las otras peticiones nicaragüenses al considerar que no había prueba alguna de que la construcción de la carretera estuviera causando un daconsiderable al río.

Adicionalmente, mientras aún estaba en curso este proceso recientemente decidido, Costa Rica demandó nuevamente a Nicaragua ante la Corte tras la promulgación de un decreto nicaragüense que aduce que las líneas de base de Nicaragua son rectas y tras la entrega a la CLCS de la aplicación de Nicaragua para fijar el borde exterior de su plataforma que, incluye reivindicaciones sobre zonas en las cuales Costa Rica tiene derechos.

Así pues, es evidente que el recurso al Derecho Internacional y a los tribunales internacionales, que comenzó con una disputa sobre derechos de navegación, ha contribuido de manera sustancial al deterioro de las relaciones entre Costa Rica y Nicaragua pero también a que la disputa, que, según los supuestos liberales debería haber sido zanjada definitivamente con la intervención de la Corte, se expanda y se multiplique antes que darse por terminada.

2.6. Nicaragua y Colombia: La perpetuación de la disputa y la teoría de la jurisdicción permanente

La disputa entre Nicaragua y Colombia que detallamos al inicio de éste capítulo y que parecía haber sido zanjada definitivamente por la sentencia de Noviembre de 2012, al delimitar las áreas marítimas correspondientes a Nicaragua y a Colombia en la zona relevante, parece tener nuevos capítulos por desarrollar.

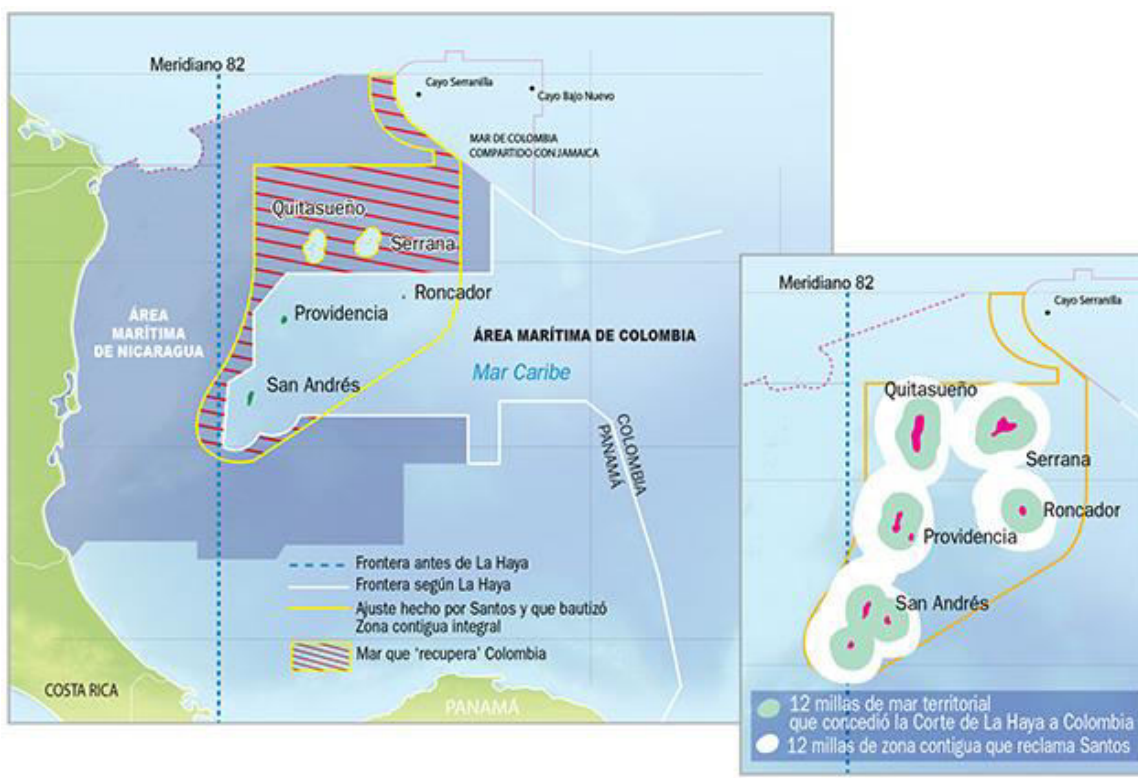
Es importante acotar en este punto que en dos momentos en particular, Colombia y Nicaragua tuvieron la posibilidad de negociar directamente para delimitar sus derechos y dar la disputa por terminada. La primera instancia es tras la sentencia sobre objeciones preliminares de 2007, que despejó las pretensiones extremas de ambas partes, al desvirtuar la reclamación de Nicaragua sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y al desvirtuar la pretensión colombiana según la cual el meridiano 82 constituía un límite marítimo. En este sentido, la teoría liberal encontraría que es posible que a partir de esta decisión, ambos Estados hubieran tenido el interés convergente de negociar directamente una delimitación marítima. La segunda instancia es tras la sentencia de fondo, que debía ser puesta en práctica según Colombia por un tratado bilateral de límites. Las razones por las cuales esto no ocurrió en ninguna de las dos instancias son desconocidas, pero el tercer capítulo de este trabajo buscará encontrar una respuesta tentativa a esa pregunta.

La reacción que causó el fallo de fondo en Colombia fue vehemente, incluyendo manifestaciones públicas y pronunciamientos de partidos políticos, que insistían en el meridiano 82 como límite. Más allá del mérito que la pretensión de Colombia antes de 2007 tuviera, caló sin duda en el imaginario colectivo colombiano. Esta reacción de la opinión pública forzó al gobierno a reaccionar fuertemente. Ocho días después de la Sentencia, Colombia denunció el Pacto de Bogotá para prevenir futuros intentos de litigación ante la Corte.

A través de los siguientes meses, tanto el Presidente como la Canciller declararían a los medios colombianos que el fallo de la CIJ no era “aplicable” hasta cuando se hubiera integrado al ordenamiento jurídico colombiano por medio de un tratado. El presidente demandó el Pacto de Bogotá ante la Corte Constitucional, con miras a que ésta confirmara

o negara su interpretación de la norma constitucional contenida en el artículo 101 (República de Nicaragua, 2015). El gobierno colombiano finalmente decretaría una “zona contigua integral” por medio del Decreto Presidencial 1946, con miras a asegurar la buena administración y gestión pública. Aún cuando el decreto colombiano se basa en el derecho consuetudinario internacional al proclamar que las islas y cayos colombianos tienen una zona contigua, y aún cuando es cierto que las zonas contiguas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos Albuquerque, los Cayos Este-Sudeste, Roncador, Quitasueño y Serrana se superponen, la inclusión de Serranilla por medio de una “chimenea” parece ser arbitraria e injustificable en términos jurídicos.

Mapa 6. La “zona contigua integral” de Colombia



Fuente: (Revista Semana, 2013)

Si bien estas declaraciones tenían bastante más de estrategia de comunicaciones con miras a las elecciones de 2014 que de auténtica voluntad de no acatar el fallo de 2012, Nicaragua aprovechó para presentar no una sino dos demandas adicionales contra Colombia.

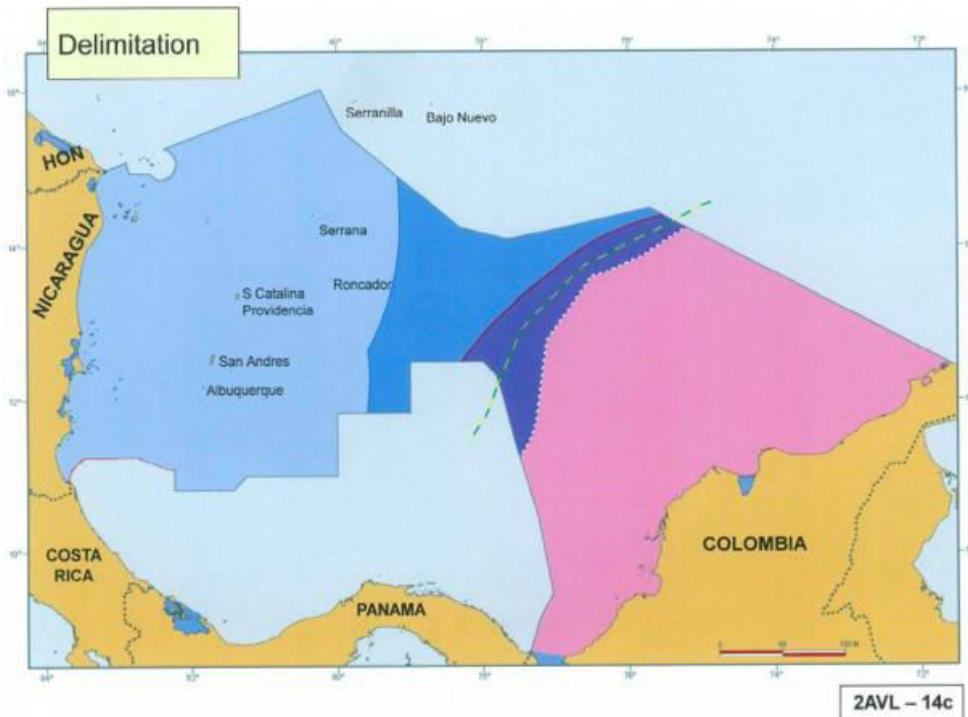
La primera, alegando que Colombia había violado sus obligaciones internacionales al negarse a implementar de manera inmediata el fallo de la Corte sin consideración al Derecho interno. La segunda, reviviendo la solicitud de una delimitación entre plataformas continentales que había sido pedida en la réplica de Nicaragua en *Disputa Territorial y Marítima*. Esta maniobra fue precedida de la radicación de documentos en la Comisión de Naciones Unidas sobre los Límites de la Plataforma Continental (CLCS, por sus siglas en inglés) en Junio de 2013¹².

Jamaica, Panamá, Costa Rica y Colombia prontamente notificaron a la Comisión que, según ellos, la línea trazada por Nicaragua se superponía sobre sus derechos bajo el derecho internacional.

Viéndose en apuros debido a la denuncia Colombiana del Pacto de Bogotá, Nicaragua cumplió con la condición formal por la cual la Corte había rechazado su solicitud en *Disputa Territorial y Marítima*, a saber la radicación de la solicitud definitiva a la CLCS y, prontamente, interpuso su demanda contra Colombia, pidiendo a la Corte que, surtido el trámite, delimitase las plataformas continentales de Colombia y Nicaragua más allá de las 200 millas náuticas, en una línea que siguiera este curso.

¹² En esta solicitud Nicaragua aduce que el límite de su extensión natural se extiende tan al Oriente como para interferir con la delimitación entre Colombia y Haití y tan al Sur como para reclamar la cuasi-totalidad de los derechos que reclama Costa Rica y una parte sustancial de aquellos que reclama Panamá.

Mapa 7. Pretensión de Nicaragua para la delimitación de PC



Fuente: (David Riesenberg, 2014)

El día anterior al cumplimiento del año contemplado en el artículo LXI del Pacto de Bogotá para que el acuerdo dejase de estar en vigor para Colombia, Nicaragua interpuso una segunda demanda acusando a Colombia de desacato del fallo del 2012, “violación de derechos soberanos y zonas marítimas nicaragüenses y de la amenaza del uso de la fuerza para implementar estas violaciones” (República de Nicaragua, 2013, pág. 4).

Ambas demandas demuestran las limitaciones de las teorías liberales e institucionalistas para explicar este caso. La primera busca, antes que declarar la controversia zanjada, perpetuarla por medio de la reedición de una de las pretensiones no acogidas por la Corte en *Disputa Territorial y Marítima*, con miras a obtener mayores derechos de los que ya le fueron otorgados en este caso.

La segunda busca negar a Colombia la posibilidad de hacer los ajustes necesarios y negociar los acuerdos correspondientes para poner el fallo en práctica en un tiempo razonable, como ha sido el caso en *Frontera Marítima entre Camerún y Nigeria*, *Avena* y

otros Ciudadanos Mexicanos y Orden de Arresto del 11 de Abril de 2000 (República de Colombia, 2014). Nicaragua busca que sus derechos nuevamente reconocidos sean puestos en práctica de inmediato, sin reparo a las graves complicaciones que pueden surgir de ello para la administración pública, el patrullaje naval y otras funciones del Estado colombiano en la zona relevante.

Sin embargo, las intenciones de Nicaragua, que trataremos ampliamente en el tercer capítulo, son tal vez más evidentes que en cualquier otro lugar, en sus bases subsidiarias para la jurisdicción. Nicaragua efectivamente alega que la Corte posee una jurisdicción que yace “en su poder inherente de pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus sentencias” (República de Nicaragua, 2013), proponiendo lo que Colombia interpreta como una jurisdicción permanente que permitiría reabrir y redimensionar cualquier diferendo ante la CIJ pero que, sobre todo, eliminaría el rol de la voluntad en la comparecencia ante el tribunal.

3. ¡LAWFARE! LA GUERRA JURÍDICA: ALCANCES Y LIMITACIONES

La pregunta más inmediata que surge del capítulo anterior es tal vez ¿cómo, en ausencia de una dimensión explicativa aportada por la teoría de Relaciones Internacionales, puede entenderse el comportamiento y los logros de Nicaragua en estos diferendos con sus vecinos? La respuesta tentativa avanzada en este trabajo es que las acciones de Nicaragua responden a la lógica de un concepto relativamente nuevo en el estudio del Derecho Internacional, a saber el *lawfare* o guerra jurídica.

Este capítulo procurará explicar qué es el *lawfare*, cuáles son sus antecedentes, cómo se ha desarrollado desde su génesis pero, sobre todo, cómo explica el comportamiento y los logros de Nicaragua en sus disputas con sus vecinos. Finalmente procuraremos explicar cómo el caso de Nicaragua aporta a la comprensión del *lawfare* como concepto, expandiendo su ámbito de aplicación tradicional

3.1. Antecedentes: El *lawfare* interno y la guerra irrestricta

Si bien el término *lawfare* había sido utilizado anteriormente, principalmente en la literatura de la contracultura de los años 70, el uso dado al término describía una lógica puramente interna, en tanto que denunciaba el supuesto uso del Derecho como un medio de control al ciudadano que había sustituido la fuerza, logrando sin embargo los mismos efectos.

En 1999, los oficiales del Ejército Popular de Liberación Chino Wang Xiangsu y Qiao Liang publicaron su libro *Unrestricted Warfare* que buscaba incentivar a China a repensar su estrategia de defensa para poder hacer frente a las nuevas realidades de la guerra, como ellos la interpretaban.

Como lo indica el título mismo de la obra, la idea principal de Qiao y Wang, es que la guerra es ahora irrestricta, no en el sentido en que los límites de la acción armada hayan desaparecido, sino entendiendo que la guerra se ha ido entremezclando y permeando progresivamente todos los otros sectores sociales. (Werner, 2010, pág. 65)

Sin embargo, el libro trata el tema del *lawfare* muy someramente, considerándolo como uno de los aspectos en los cuales la guerra ha permeado otros sectores sociales. Según Wang y

Qiao, el aspecto más importante del lawfare sería establecer regulaciones favorables al Estado antes de que otras puedan ser impuestas por terceros Estados lo que, sin embargo, también implicaría algún grado de obligación de cumplimiento de dicha norma por quien la establece. (Werner, 2010, pág. 64)

No obstante, la contribución más importante de *Unrestricted Warfare* es justamente la idea de que la guerra no se limita ya únicamente a las acciones armadas que pueda emprender un Estado sino al “ uso de todos los medios, incluyendo la fuerza armada y no armada, medios militares y no militares, y letales y no letales para forzar al enemigo a aceptar sus intereses” (Liang & Xiangsui, 1999).

En ese sentido, lo que ilustra el argumento de los oficiales chinos es que “ la relación entre guerra y política ha sido invertida. (...) La guerra no es ya la continuación de la política con la inclusión de otros medios. Es la política que se ha convertido en la continuación – o incluso una sola de las manifestaciones - de la guerra.” (Werner, 2010, pág. 65).

3.2. ¿Qué es Lawfare? La definición de Dunlap y el lawfare como objeto de estudio.

Si bien el texto de Qiao y Wang es muy importante para comprender las razones por las cuales y la manera en la cual el Derecho ha sido integrado como herramienta de guerra por algunos Estados, el primer estudio referido específicamente al Derecho como herramienta de guerra a nivel internacional es el del Mayor General de la Fuerza Aérea Estadounidense Charles Dunlap, quien definiría el Lawfare como “La estrategia de utilizar —o abusar— el derecho como un sustituto de métodos militares tradicionales para así lograr un objetivo operacional.” (Dunlap, 2009, p. 35).

Así pues, Dunlap encontraría en el término lawfare la manera de describir un fenómeno en el cual “la presión jurídica sería aplicada sobre la contraparte en un conflicto, generalmente, pero no siempre, en conjunción con operaciones militares, que a su vez forzarían potencialmente al enemigo a defenderse en múltiples arenas” (Noone, 2010, p. 74). Así pues, lo que entiende Dunlap por Lawfare no se acerca verdaderamente al planteamiento de *Unrestricted Warfare*, en el sentido en que Dunlap considera el Derecho en el contexto del lawfare como un complemento a la acción militar tradicional. Si bien el Derecho reemplaza

a los medios militares tradicionales para lograr un objetivo operacional específico, el uso del Derecho se enmarca dentro de una conflagración bélica tradicional. Así pues, el Lawfare sería una herramienta más dentro de la práctica de la guerra y no, como lo sugieren Qiao y Wang, una avenida distinta para adelantar hostilidades.

Dunlap procura ilustrar este hecho con ejemplos de la utilización del Lawfare por los Estados Unidos en distintos conflictos. Por ejemplo, las sanciones sobre Irak hicieron de su fuerza aérea un cuerpo obsoleto que no pudo ser utilizado al momento de la invasión en 2003. Durante las operaciones de contrainsurgencia, los estadounidenses se dieron cuenta que era mucho más efectivo buscar el restablecimiento del imperio de la ley en los territorios afectados por la insurgencia que buscar aniquilar al enemigo. (Dunlap, 2010, pág. 124) Estas son herramientas jurídicas que remplazan a estrategias de aplicación de la fuerza física para lograr objetivos similares. En ese sentido, para Dunlap el Lawfare puede “no eliminar el conflicto humano, pero sí puede humanizar ese conflicto sustituyendo la guerra jurídica en lugar de la variedad más letal” (Dunlap, 2010, pág. 126).

Sin embargo, aún si Dunlap considera que el Lawfare puede ser utilizado de manera legítima y puede reducir los efectos negativos de los conflictos bélicos, también comprende que el Derecho es una herramienta que está disponible para todos.

Es así como el Lawfare ha sido también utilizado por actores no-estatales y grupos terroristas a su favor en conflictos en los cuales se enfrentan a Estados que se enorgullecen de ceñirse al imperio de la ley. Dunlap llama a este fenómeno la “guerra jurídica auto-infligida” y la ejemplifica con las reglas establecidas por la coalición de la OTAN en Afganistán sobre bombardeos aéreos. Efectivamente:

al crear restricciones que iban más allá de lo que requiere el Derecho del conflicto armado, los pronunciamientos de la OTAN dieron incentivos a los Talibán para escudarse de los ataques aéreos, violando el Derecho del conflicto armado al entremezclarse con civiles. Esto permitió una forma de guerra jurídica en que la adhesión de la OTAN a sus propias reglas creó, en esencia, un sustituto para su adversario al armamento militar convencional (Dunlap, 2010, pág. 134).

Así pues, el Derecho Internacional Humanitario, y las comunicaciones estratégicas que

buscaban ganarse los “corazones y las mentes” de la población civil se vuelven herramientas para que los enemigos puedan utilizarlas en el marco de la guerra jurídica. (Noone, 2010) Este es un punto importante ya que genera la mayor crítica de éste estudio a ésta óptica, en el sentido en que piensa el Lawfare únicamente como una herramienta dentro de un conflicto armado que ya está previamente configurado y no como un sustituto absoluto. Adicionalmente, este aspecto del Lawfare inspira la tercera corriente de pensamiento sobre el concepto.

3.3. El Lawfare de los Neo-Cons: El Derecho Internacional como enemigo de los poderosos

El término introducido a la academia estadounidense por Dunlap sería rápidamente usurpado en cierto sentido por los llamados “neo-cons” o neoconservadores estadounidenses, partidarios de las intervenciones en Afganistán y en Irak y radicalmente opuestos a la limitación del poder nacional por medio del Derecho Internacional.

Uno de los mayores temores de los neo-cons era que, viendo la creciente legalización de la guerra a nivel internacional y el hecho de que las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos y los actores no estatales hayan descifrado con relativa facilidad la manera en la cual podían hacer uso de estas herramientas, era que el uso por estos actores del Derecho constituiría una amenaza a la lucha efectiva contra el terrorismo. Es por esta razón que

Para luchar contra el uso del Derecho por los críticos del gobierno, el término “lawfare” fue reciclado. (...) El “lawfare” seguía siendo usado para describir la judicialización creciente de la guerra y la política. Al mismo tiempo, sin embargo “lawfare” fue utilizado como un instrumento para desacreditar a los críticos del gobierno (Werner, 2010, pág. 69).

Así pues, *lawfare* empezó a ser utilizado casi como un insulto, una estrategia ilegítima para desacreditar las acciones supuestamente legítimas del Estado. El estigma que los neo-cons asociaron al uso del Derecho para cuestionar las acciones gubernamentales es descrito por Wouter Werner como “lawfare reflexivo”. Este término puede ser definido como “el uso

del término *lawfare* para desacreditar la dependencia de un oponente en el Derecho y los procedimientos jurídicos.” (Werner, 2010, p. 69).

Así pues, la utilización del término para denotar una conducta indeseable y “cobarde” buscaba precluir la acción legal a la que se refiere o, de no ser posible, deslegitimar a priori toda reclamación jurídica que criticara a un gobierno determinado

3.4. El caso de Nicaragua: Lawfare en Acción

El *lawfare* de los neoconservadores estadounidenses está basado en un asunto simple y llano: el temor a la potencial efectividad de las medidas apoyadas en el Derecho que podrían tomar los adversarios de Estado Unidos e Israel. Si bien los neoconservadores analizan el fenómeno en un contexto definido por la guerra contra el terrorismo global y entienden el *lawfare* principalmente como una herramienta para limitar la efectividad de esta iniciativa.

Es importante resaltar que, aún cuando la aproximación neoconservadora al tema del *lawfare* adolece de cierta falta de rigor académico, sí identifica un problema muy importante de la relación entre el derecho internacional y las relaciones internacionales: la vulnerabilidad de los Estados más poderosos a los ataques fundamentados en la utilización del derecho internacional. Más allá de su descalificación moral sobre la utilización del derecho, los neoconservadores entienden la magnitud de la amenaza que puede llegar a constituir el *lawfare*.

Ahora bien, tanto la perspectiva de Dunlap como la de los neo-cons identifica el Derecho Internacional Humanitario como el campo primario del *lawfare*, ya que ambos asumen que para adelantar esta guerra jurídica, tiene que existir un conflicto previamente configurado y la invocación del DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una herramienta para limitar el rango de acción de los más poderosos.

Sin embargo, la definición de Dunlap que es, académicamente hablando, la más rigurosa y útil para el estudio del fenómeno, no circunscribe el ejercicio del *lawfare* a éste ámbito del derecho. Aunque los ejemplos y casos de estudio empleados para ilustrar el concepto hayan sido mayoritariamente sacados de la guerra contra el terrorismo, esto da luces del momento

en el que se pensó en el concepto, más no de que esté limitado a este cúmulo de circunstancias.

El caso de Nicaragua demuestra perfectamente este punto. En los apartes siguientes intentaremos identificar si y porque las actuaciones de Nicaragua, y en algunos casos las de sus vecinos, pueden ser entendidas como *lawfare*. Adelantaremos dicho ejercicio aplicando la definición de Dunlap a cada caso. Así pues, estudiaremos si Nicaragua o sus vecinos intentaron en los distintos casos “utilizar —o abusar— el derecho como un sustituto de métodos militares tradicionales para así lograr un objetivo operacional” (Dunlap, 2009, pág. 35). En ese sentido, analizaremos tres posibles frentes en los cuales Nicaragua potencialmente adelantó una guerra jurídica contra sus vecinos.

3.5. El Frente de Costa Rica: ¿Preparaciones para el Canal? ¿Delimitación de espacios marítimos?

El caso de Costa Rica, que se encuentra descrito extensamente en el capítulo segundo, difiere de los casos de Honduras y Colombia, en tanto que los espacios marítimos en el Caribe son secundarios en la disputa. El objeto principal que ha motivado las diferencias entre Nicaragua y Costa Rica ha sido, desde mediados del siglo XIX, el río San Juan de Nicaragua. El lago de Nicaragua y el río San Juan fueron en el siglo XIX la ruta más opcionada para la construcción de un canal interoceánico.

Estados Unidos mostró durante largo tiempo mucho interés en el potencial proyecto pero terminaría decantándose por recuperar el esfuerzo francés en Panamá. Sin embargo, Nicaragua ya había asegurado el terreno importante por medio del Tratado Cañas-Jerez de 1858, en el cual Nicaragua era proclamado como gozando del pleno dominio sobre las aguas del río, siendo así el único que tendría derecho a usufructuar de un potencial canal construido por el río.

Si bien la construcción del canal de Panamá frenó de inmediato la posibilidad de construir un canal interoceánico en Nicaragua, Estados Unidos y Nicaragua suscribieron el tratado Bryan-Chamorro referenciado en el segundo capítulo de este trabajo y que causó gran controversia. La idea de construir un canal por el río San Juan comenzó a retomar fuerza a

finales del siglo XX, con la concesión dada a Ecocanal para conectar al Lago de Nicaragua con el Caribe por medio del San Juan (CNN, 1998). Es justamente en ésta época en la cual Nicaragua comenzaría a restringir los derechos de navegación de Costa Rica sobre el río (República de Costa Rica , 2005). Si bien el Ecocanal avanzó bastante poco en su construcción en la década 2000, los esfuerzos de Nicaragua para construirlo fueron renovados en 2010 con la operación de dragado encargada a Edén Pastora que fue objeto de la segunda demanda de Costa Rica ante la CIJ. Los esfuerzos de Pastora tenían dos objetivos claros. El primero, el mejoramiento de la navegabilidad del San Juan, para permitir la construcción del Canal. En entrevista con el canal nicaragüense 100% Noticias en 2012, el mismo Pastora expresó que el canal podría ser construido, con un préstamo de entre 100 y 150 millones de dólares, en un término de cuatro años (Pastora, 2012). En junio de 2012, el Canal 13 Viva Nicaragua, dirigido por los hijos del Presidente Ortega, reportaría que la ruta más viable para construir el canal sería por el río San Juan. (Canal 13 Viva Nicaragua, 2012).

Así pues, hasta el 2012 Nicaragua parecía estar decidido a construir el canal por el río San Juan, que cobraba entonces importancia estratégica para un objetivo a largo plazo. Sin embargo, Nicaragua requería para ello, según el laudo Cleveland, de la aprobación de Costa Rica por medio de la consulta previa. Requería además de un débito de aguas más copioso para asegurar la navegabilidad.

Ahora bien, dos hechos distintos pueden ser traídos a colación sobre las actuaciones de Nicaragua con respecto a Costa Rica. En primer lugar, la reivindicación de derechos absolutos a dragar y hacer obras sobre el río, acusando a Costa Rica de desviar las aguas hacia el río Colorado y perjudicar el río con la construcción de la Ruta 1856. En segundo lugar, la construcción de un canal artificial que modificara el curso de la frontera.

Si fue Costa Rica quién inició los dos primeros, y tres de los cuatro pleitos ante la CIJ con Nicaragua ¿puede decirse que Nicaragua está utilizando *lawfare*? Sí, siempre y cuando exista una utilización del derecho con miras a obtener objetivos operacionales.

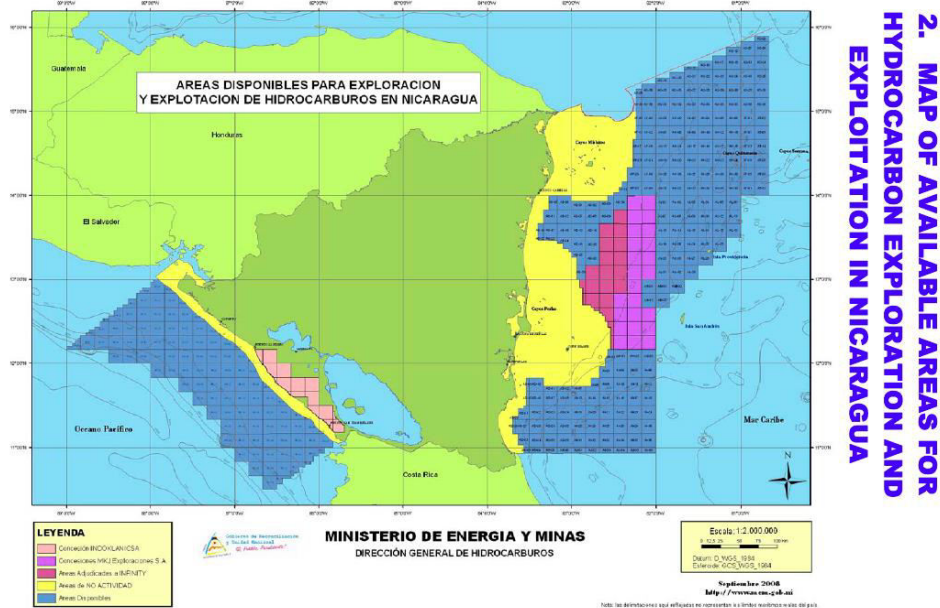
En el primer caso, el objetivo operacional a lograr es el dominio absoluto sobre el río San Juan y el derecho de regular las actividades que sobre él se desarrollan para, a futuro, poder concretar la construcción del canal interoceánico. Nicaragua lograría parcialmente su

cometido con la sentencia en *Disputa sobre Derechos de Navegación y Conexos*, siendo reconocido su derecho a controlar las identidades de quienes navegaban sobre el río, a regular la navegación por medio de horarios y a imponer otras limitaciones razonables. (Corte Internacional de Justicia, 2009) Sin embargo, las provocaciones de Nicaragua que generarían el segundo pleito podrían bien ser todo menos inocentes. La construcción del caño con miras a reinterpretar el laudo Alexander y cambiar el rumbo de la frontera son *lawfare* en cuanto abusan de un instrumento del derecho (el primer laudo Alexander) para lograr uno o varios objetivos operacionales. El primero, reabrir el pleito con miras a obtener más derechos de administración y dominio sobre el San Juan, que facilitasen la construcción del canal. El segundo, conectado directamente con los otros dos frentes en los que Nicaragua luchó por medio del *lawfare*. Honduras y Colombia en el Caribe.

La demanda a Costa Rica por la construcción de la carretera es también *lawfare*, ya que busca el reconocimiento de derechos adicionales sobre el río que faciliten la construcción del canal y que impidan a Costa Rica poner trabas al proceso.

Como es apenas natural, la pretensión nicaragüense sobre Isla Calero, un humedal sin recursos económicamente significativos, debe tener una explicación. La primera es que facilitaría la administración de la boca del río, necesaria para un canal operativo. La segunda es que la posesión de Isla Calero puede jugar un rol muy importante en la delimitación de espacios marítimos que sigue pendiente entre Nicaragua y Costa Rica. La isla es una prolongación hacia el norte bastante significativa en una frontera terrestre que corre sobre gran parte de su curso una dirección Este-Sudeste. Isla Calero será un punto muy relevante en caso de construcción de una bisectriz y aún con una delimitación basada sobre la línea media. Ahora bien, es importante acotar que los derechos petroleros adyacentes a Isla Calero vienen siendo ofertados por Nicaragua a inversionistas internacionales desde, por lo menos el año 2008, como consta en el mapa a continuación. Es la firme intención de Nicaragua utilizar estos recursos, aún cuando son adyacentes a Costa Rica en la inmediaciones de Isla Calero.

Mapa 8. Áreas disponibles para exploración de hidrocarburos en Nicaragua



Fuente: (Ministerio de Energía y Minas de la República de Nicaragua, 2008)

El mapa no es solamente la evidencia de las reivindicaciones nicaragüenses en el Caribe al incluir la plataforma continental bajo Providencia, Santa Catalina, Quitasueño y parte de Serrana. Es también la evidencia del objetivo detrás de las reclamaciones. Usufructuar los recursos naturales que se sospecha se encuentran desproporcionadamente en las zonas que reclama Nicaragua.

Las intenciones nicaragüenses se hicieron aún más manifiestas con la solicitud presentada ante la CLCS en 2013, que pretende que la plataforma continental nicaragüense se extienda lo suficiente como para reclamar amplias áreas marítimas sobre las cuales Costa Rica reivindica derechos.

La aplicación de Costa Rica en 2014 debería llevar a que la Corte delimite finalmente estas áreas marítimas pero, sin Isla Calero, es probable que Nicaragua no pueda reclamar la totalidad de las zonas que pretende explorar.

3.6. El Frente de Honduras y Colombia: La destrucción del meridiano 82

Es imposible analizar el valor de los casos de Honduras y Colombia disociándolos. En primer lugar, porque fue Colombia quien, al insistir en el meridiano 82 como límite con los vecinos de Nicaragua, y en este caso con Honduras, confinó a Nicaragua a una franja mínima de derechos marítimos. En segundo lugar, porque como consecuencia de lo anterior, Nicaragua no podría haber accedido a sus derechos bloqueados por Colombia sin antes lidiar con el asunto de Honduras.

Mauricio Herdocia describiría este proceso de la siguiente forma:

Los esfuerzos de Nicaragua debían concentrarse ahora en la destrucción jurídica del meridiano 82 (...) para liberar la salida al mar de Nicaragua, demoliendo el muro edificado por Colombia frente a su costa, que le amputaba su ZEE y su PC, conceptos que son los nuevos protagonistas reforzados de esta batalla marítima. Esta sería al final, la doctrina vencedora y la tesis que abrió las puertas al mar de Nicaragua (Herdocia, 2013, pág. 18).

Luis Pasos Argüello, tal vez el más importante de los ideólogos detrás de los reclamos nicaragüenses en el Caribe se expresaría sobre la reclamación colombiana sobre Serrana, Roncador y Quitasueño que Colombia pretende “con esta nueva usurpación además del lancetazo de Longinos que le asestó a Nicaragua en su costado derecho cuando nos arrebató el archipiélago de San Andrés, amputar nuestro brazo derecho; más aun, mutilar todo nuestro costado derecho, arrancándonos la Plataforma Continental del Atlántico” (Pasos Argüello, 1978, pág. 11-12). Estas declaraciones demuestran de manera bastante clara la idea que tenía Nicaragua sobre el diferendo con Colombia. En primer lugar, Colombia era el agresor. En segundo lugar, el diferendo era una “batalla” cuyo objetivo era “demoler el muro edificado por Colombia” que limita su ZEE y Plataforma Continental.

De estas afirmaciones de personas directamente involucradas con las demandas queda bastante claro que, para Nicaragua, el recurso a la CIJ era la manera más idónea de adelantar esta batalla. La aplicación de Nicaragua contra Colombia reproduce en parte esta idea al admitir que la Armada colombiana es “vastamente más poderosa que la nicaragüense” (República de Nicaragua, 2001, pág. 6) para así explicar que Nicaragua nunca hubiera acreditado *effectivités* sobre los accidentes marítimos en disputa, todos

localizados al oriente del meridiano 82. En el mismo documento Nicaragua explicaría que había esperado dos años después de la ratificación del tratado Ramírez-López con Honduras debido a las “dificultadas sufridas por un país pequeño y pobre para enfrentar dos casos mayores ante la Corte” (República de Nicaragua, 2001, pág. 8).

Ante los costos prohibitivos que hubiera tenido la guerra para lograr el objetivo operacional de demoler el meridiano 82 (y el paralelo 15) y acceder a los espacios marítimos al oriente de este, Nicaragua optó por consiguiente por el *lawfare*. Sin embargo, el objetivo no sería únicamente el de recuperar esas zonas sino el de explotarlas. El mapa presentado en la sección anterior demuestra que Nicaragua cree firmemente que existe petróleo y gas natural en el lecho marino de toda la zona al norte del paralelo 15 obtenida tras el pleito con Honduras y en las inmediaciones de Roncador y Quitasueño.

Aún cuando Nicaragua logró su cometido inicial en las sentencias de 2007 y 2012, recuperando el acceso a sus derechos en buena parte de su proyección continental, la aplicación nicaragüense del *lawfare* continúa hoy día contra Colombia. En vista de sus logros de 2007 y 2012, Nicaragua busca sacar la mayor cantidad posible de réditos de su ofensiva jurídica, tan exitosa hasta el momento. La solicitud a la CLCS de Nicaragua dibuja una plataforma continental que se superpone a los derechos de Costa Rica, Panamá y Colombia y que le otorgaría derechos más amplios que cualquier otro Estado en el caribe occidental. Su demanda contra Colombia buscando la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas busca que la Corte le otorgue título sobre la PC incluso dentro de las 200 millas que separan a Colombia del límite de su PC. La demanda por incumplimiento es aún más audaz, en cuanto busca que la Corte, que ha sido el escenario de las victorias nicaragüenses, declare que tiene una jurisdicción especial que le permite reabrir asuntos previamente conocidos sin pasar por los rigurosos procedimientos para la revisión o interpretación de fallos. Esta posibilidad permitiría a Nicaragua, y a otros Estados, seguir persiguiendo el camino del *lawfare* con Estados con los cuales tiene ya asuntos zanjados en la Corte.

Por estos medios, Nicaragua busca sacar de esta guerra jurídica bastante más de lo que logró tras la batalla librada por la demolición del meridiano 82 de la que hablaba Herdocia. Y lo cierto es que en una guerra en la que sólo puede seguir ganando, en la que no tiene que

comprometer recursos prohibitivos y en la cual no tiene que arriesgar vidas nicaragüenses, los realistas, los militares y los neo-cons nos preguntarían ¿Por qué detenerse ahora?

3.7. Los límites del lawfare y la contribución del caso de Nicaragua

En este capítulo hemos visto que el concepto de *lawfare* es aquel que ha podido dar algo de coherencia al análisis del comportamiento de Nicaragua y sus vecinos en sus diferendos. En ausencia de modelos teóricos satisfactorios, la guerra jurídica explica las motivaciones, las razones por las cuales los conflictos se perpetúan y la importancia mínima que ha tenido el poder duro en estos diferendos.

Si bien la definición de lawfare más rigurosa y útil es aquella introducida por Dunlap en 2009, la visión ahí incluida es hasta cierto punto miope, en el sentido en que únicamente da cuenta de la utilización del Derecho como estrategia en un conflicto previamente configurado o a punto de suceder. Sin embargo, la óptica de Wang y Qiao ilustra de manera más amplia la idea del lawfare, aún si trata el tema de manera muy somera. El Derecho no es necesariamente un complemento de la guerra, funcionando como un sustituto para conseguir unos objetivos operacionales dentro del conflicto, sino que, en el entendido de que el Derecho ha permeado la guerra pero la guerra ha permeado a su vez el Derecho, esta herramienta puede ser utilizada para sustituir completamente la acción militar tradicional. Finalmente, la visión y utilización neo-conservadora del término ha ilustrado la universalidad de la utilización del lawfare, en tanto que no sólo ha sido utilizado por los Estados, sino que el acceso a los mecanismo jurídicos ha permitido que el lawfare sea integrado a la lógica de las guerras asimétricas entre Estados y actores no estatales.

El caso de Nicaragua ilustra tanto el punto de los neoconservadores como el de Qiao y Wang. El *lawfare* ha sido, efectivamente, integrado a la lógica de las guerras asimétricas. Pero no sólo entre Estados y actores no estatales, ni sólo en el contexto de guerras asimétricas. La estrategia nicaragüense demuestra que el *lawfare* es tan o más efectivo, cuando lo utiliza e Estado a cuando lo utilizan grupos terroristas e insurgentes. Pero también demuestra que para recurrir al *lawfare* no hay necesidad de que exista ya una

verdadera guerra, un conflicto físico previamente configurado. El *lawfare*, antes que nada, permite a los Estados como Nicaragua iniciar “guerras” sin disparar un tiro ni verter una gota de sangre. Y es esto que les permite neutralizar al poder duro y, por extensión, luchar en un campo en el cual se perpetúa la igualdad formal, aún cuando no existe la igualdad de condiciones materiales.

4. CONCLUSIONES

El ejercicio aquí emprendido nos lleva a tres conclusiones principales, que responden a los objetivos específicos planteados en el proyecto de investigación.

En primer lugar, esta monografía muestra que las teorías de relaciones internacionales adolecen de múltiples vacíos a la hora de analizar el derecho internacional como una variable en el estudio de las relaciones internacionales. El ejercicio hecho previamente ilustra que el derecho internacional puede ser determinante en las relaciones entre Estados y que, lastimosamente, nuestra disciplina carece en múltiples aspectos de los elementos para explicar los fenómenos derivados de la interacción entre el derecho internacional y las relaciones entre Estados.

Estas deficiencias nacen, a juicio del autor, principalmente del desinterés de los principales estudiosos de la materia en el derecho internacional. Este desinterés no es gratuito. La disciplina, en la inmensa mayoría de su desarrollo, estudia a los Estados más poderosos, toda vez que son ellos quienes tienen mayor poder y trascendencia en el sistema internacional. Estos Estados poderosos suelen desestimar el derecho internacional como un limitante de su comportamiento y aplica generalmente las provisiones que les son favorables, ignorando el resto. Las provisiones favorables son aquellas que estudian tanto realistas como liberales, con la diferencia de que los primeros lo hacen basándose en ganancias relativas, mientras que los segundos lo hacen desde las ganancias absolutas. Todos ellos operan sin embargo con base en la voluntad del Estado y sus fluctuaciones.

En este caso sin embargo, son tratados Estados periféricos, que adoptan hacia el derecho internacional actitudes distintas, principalmente debido a sus capacidades materiales reducidas a temas de prestigio. Este es uno de los aportes que el trabajo espera hacer: los países periféricos son mucho más respetuosos del derecho internacional, así sus provisiones no les sean favorables. Es por esto que el estudio del derecho internacional es más importante para tratar las relaciones de estos Estados. El enfoque principal de la disciplina hacia los Estados principales ha limitado entonces el interés de este análisis, y ha permitido que permanezcan los vacíos identificados en esta monografía.

En segundo lugar, este trabajo ilustra la estrategia que Nicaragua empleó – y sigue empleando – para hacerse con derechos marítimos que antes no había podido gozar por diversas razones. La utilización del derecho para adelantar esta estrategia no es más que la escogencia por parte del Estado del medio más adecuado para lograr los objetivos trazados. Un asunto que es interesante es que las amplias ganancias territoriales conseguidas por Nicaragua tradicionalmente se conseguían por medio de la guerra. Este acto político, como lo identificaría Clausewitz, permitía lograr objetivos políticos definidos por medio de la fuerza. Sin embargo, en un contexto en el cual Nicaragua poseía capacidades materiales muy inferiores a aquellas de sus contrincantes, esta vía no era practicable. Los costos de una guerra tradicional para Nicaragua hubieran sido prohibitivos no sólo en términos materiales sino además en términos de prestigio. Pero Nicaragua encontró una manera distinta de hacer la guerra. El derecho internacional le permitió entrar a un plano de igualdad formal con sus contrincantes que no existía en el plano material. Esta igualdad formal, combinada con el legalismo de sus contrincantes le permitió obtener grandes ganancias sin tener que disparar un cañón, movilizar un navío o demarrar una gota de sangre.

Para Nicaragua se planteaban a sus aspiraciones de política exterior dos instrumentos. La selección de la guerra jurídica no fue más que una escogencia racional y tuvo éxito porque muchas de las pretensiones nicaragüenses tenían mérito y, además, porque sus contrincantes aceptaron, con mayor o menor renuencia, llevar la batalla a ese campo.

En tercer lugar, el *lawfare*, concepto que permitió dar sentido a la estrategia nicaragüense y a llegar a la conclusión anterior, también demostró tener algunas limitaciones al aplicarlo a este caso. El concepto que, si bien es cierto es muy joven, ha sido hasta este momento únicamente aplicado a casos en los que existe efectivamente un conflicto. Dunlap habla de Afganistán, Irak y otros escenarios de guerra en los cuales identifica el uso de *lawfare*. Sin embargo, en este caso identificamos una instancia en la cual existe uso del *lawfare* sin que este tenga que estar precedido por hostilidades. El concepto presumía que el *lawfare* era apenas complementario con el *warfare*, es decir la guerra. En el caso de Nicaragua el *lawfare* sustituye completamente la guerra. Esta posibilidad que hasta el momento únicamente había sido contemplado por Qiao y Wang amplifica el espectro de análisis para

el *lawfare* en el entendido que “la relación entre guerra y política ha sido invertida. (...) La guerra no es ya la continuación de la política con la inclusión de otros medios. Es la política que se ha convertido en la continuación – o incluso una sola de las manifestaciones - de la guerra” (Werner, 2010, pág. 65). El *lawfare* tiene aún muchos casos por tratar y seguramente resultará importante a futuro una vez rompa sus propias limitaciones.

Finalmente, este trabajo contribuye al análisis juicioso del impacto que tiene el derecho internacional sobre los Estado periféricos y al entendimiento de éste fenómeno en dichos países. El caso estudiado en esta monografía ha generado en Colombia reacciones que demuestran una gran ignorancia de estos asuntos. La conclusión de que Nicaragua utilizó la guerra jurídica de manera hábil para lograr objetivos de política exterior no excluye una realidad importante. El pionero del *lawfare* en el caribe occidental ha sido Colombia con la construcción del encierro jurídico de Nicaragua. Esta constatación podría bien ser objeto de otra monografía pero ayuda a luchar contra la lógica del despojo aplicado al caso. El entendimiento de estos asuntos complejos es necesario para, en el futuro, afrontar mejor los retos del *lawfare*.

BIBLIOGRAFÍA

- Clausewitz, C. v. (1976). *De la Guerra*. Princeton: Princeton University Press.
- Herdocia, M. (2013). La Otra Nicaragua en el Mar. En M. H. Caldera, *La Otra Nicaragua en el Mar*. Managua: s.n.
- Keohane, R. (1984). *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*. Princeton: Princeton University Press.
- Kindleberger, C. (1973). *The World in Depression: 1929-1939*. Berkeley: University of California Press.
- Krasner, S. (1983). *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Liang, Q., & Xiangsui, W. (1999). *Unrestricted Warfare*. Beijing: PLA Literature and Arts Publishing House.
- Morgenthau, H. (1948). *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*. New York: Mcgraw-Hill.
- Pasos Argüello, L. (1978). *Enclave colonialista en Nicaragua. Diferendo de Nicaragua y Colombia. Plataforma Continental Archipiélago de San Andrés*. Managua: s.n.
- Posner, E. (2009). *The Perils of Global Legalism*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Waltz, K. (1979). *Theory of International Politics*. Reading: Addison-Wesley.

Capítulos de Libro

- Koremenos, B. (2012). Institutionalism and International Law. En *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art* (págs 59-82). Cambridge: Cambridge University Press.

Lipson, C. (1983). The Transformation of Trade: the sources and effects of regime change. En S. Krasner, *International Regimes* (págs. 233-271). Ithaca: Cornell University Press.

Moravcsik, A. (2012). Liberal Theories of International Law. En J. D. Mark Pollack, *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art* (págs 83-118). Cambridge: Cambridge University Press.

Steinberg, R. (2012). Wanted: dead or alive: Realism in International Law. En M. P. Jeffrey Dunoff, *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art* (págs. 146-167). Cambridge: Cambridge University Press.

Artículos periódicos académicos

Dunlap, C. (2009). Lawfare: A Decisive Element of 21st Century Conflicts? *Joint Force Quarterly* , 34-39.

Dunlap, C. (2010). Does Lawfare Need an Apologia? *Case Western Reserve Journal of International Law* , 43, 121-143.

García, C. S. (29 de Febrero de 2012). LA NUEVA DISPUTA LIMÍTROFE ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA Y NICARAGUA (2010-2012). Recuperado el 31 de Diciembre de 2015, de Redalyc:

<http://www.redalyc.org/html/152/15233349007/index.html>

Jones, H. (2012). Why Comply? An Analysis of Trends in Compliance with Judgments of the International Court of Justice since Nicaragua. *Chicago-Kent Journal Of International And Comparative Law*, 1247.

Morgenthau, H. (1940). Positivism, Functionalism and International Law. *The American Journal of International Law* , 34 (2), 260-284.

Noone, G. (2010). Lawfare or Strategic Communications. *Case Western Reserve Journal of International Law* , 43, 73-85.

Quejada, M. (2014). Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan: Nicaragua y Costa Rica. *Cuadernos de Geografía - Revista Colombiana de Geografía* .

Riesenberg, D. (2014). Recent Jurisprudence Addressing Maritime Delimitation Beyond 200 Nautical Miles from the Coast. *American Society of International Law* .

Werner, W. (2010). The Curious Career of Lawfare. *Case Western Reserve Journal of International Law* , 43 (61), 61-72.

Artículos periódicos no académicos

CNN. (3 de Septiembre de 1998). *Canal proposed to revive Nicaraguan waterway* .

Recuperado el 7 de Enero de 2016, de CNN:

<http://www.latinamericanstudies.org/nicaragua/canal.htm>

Organización de los Estados Americanos. (13 de Noviembre de 2010). *Centro de Prensa de la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2015, de

http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-434/10

Revista Semana. (2012). Colombia pierde una rica porción en mar territorial. *Semana* .

Revista Semana. (2013). El fallo de la Haya se acata pero no se aplica. *Semana* .

RFI Español. (13 de Noviembre de 2010). *rfi Español*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2015, de <http://www.espanol.rfi.fr/americas/20101113-costa-rica-logra-que-la-oea-inste-nicaragua-retirar-sus-tropas>

Otros documentos

Aplicación Introductoria de Instancia, Ciertas Actividades Adelantadas por Nicaragua en la Región Fronteriza, Costa Rica v. Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 18 de Noviembre de 2010).

Aplicación Introductoria de Instancia, Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan; Nicaragua c. Costa Rica (Corte Internacional de Justicia 22 de Diciembre de 2012).

Aplicación Introductoria de Instancia, Diferendo Relativo a Derechos de Navegación y Derechos Conexos Costa Rica v. Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 29 de Septiembre de 2005).

Aplicación Introductoria de Instancia, Disputa Territorial y Marítima; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 6 de Diciembre de 2001).

Aplicación Introductoria de Instancia, Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos de Nicaragua en el Caribe; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 26 de Noviembre de 2013).

Canal 13 Viva Nicaragua. (15 de Junio de 2012). Ruta por el Río San Juan es la más viable y económica para el canal interoceánico solidario. Managua.

Contra-Memorial de Honduras, Disputa Territorial y Marítima entre Honduras y Nicaragua en el Caribe; Nicaragua c. Honduras (Corte Internacional de Justicia 21 de Marzo de 2002).

Contra-Memorial de la República de Nicaragua, Ciertas Actividades Adelantadas por Nicaragua en la Región Fronteriza; Costa Rica c. Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 6 de Agosto de 2012).

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (10 de Diciembre de 1982).

Dúplica de la República de Colombia, Disputa Territorial y Marítima; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 18 de Junio de 2010).

Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (2012). República de Colombia: Mapa Oficial Fronteras Terrestres y Marítimas. Bogotá.

Objeciones Preliminares del Gobierno de Colombia, Disputa Territorial y Marítima; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia Julio de 2003).

Objeciones Preliminares, Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos de Nicaragua en el Caribe; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 19 de Diciembre de 2014).

Observaciones Escritas a las Objeciones Preliminares, Supuesta Violaciones a Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 20 de Abril de 2015).

Orden del 8 de Marzo de 2011 indicando medidas cautelares, Ciertas Actividades Adelantadas por Nicaragua en la Región Fronteriza; Costa Rica c. Nicaragua (8 de Marzo de 2011).

Pastora, E. (9 de Febrero de 2012). Nicaragua Haría Canal Interoceánico por el Río San Juan. (L. P. Ubau, Entrevistadora).

Primer Laudo Alexander (30 de Septiembre de 1897).

Protocolo del 5 de Mayo de 1930 (5 de Mayo de 1930).

Réplica del Gobierno de Nicaragua, Disputa Territorial y Marítima; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 18 de Septiembre de 2009).

Sentencia del 13 de Diciembre de 2007 sobre Objeciones Preliminares, Disputa Territorial y Marítima, Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 13 de Diciembre de 2007).

Sentencia del 16 de Diciembre de 2015, Ciertas Actividades Adelantadas por Nicaragua en la Región Fronteriza; Costa Rica c. Nicaragua; Construcción de una Carretera en

territorio de Costa Rica a lo largo del Río San Juan; Nicaragua c. Costa Rica (Corte Internacional de Justicia 16 de Diciembre de 2015).

Sentencia del 19 de Noviembre de 2012, Diferendo Territorial y Marítimo; Nicaragua c. Colombia (Corte Internacional de Justicia 19 de Noviembre de 2012).

Sentencia del 8 de Octubre de 2007, Diferendo Territorial y Marítimo entre Honduras y Nicaragua en el Mar Caribe; Nicaragua c. Honduras (Corte Internacional de Justicia 8 de Octubre de 2007).

Sentencia, Diferendo Relativo a Derechos de Navegación y Derechos Conexos, Costa Rica v. Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 13 de Julio de 2009).

Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica Cañas-Jerez (15 de Abril de 1858).

Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua; Esguerra-Bárcenas (24 de Marzo de 1928).